



FACULTAD DE DERECHO

DELITO DE ESTAFA ESPECIAL REFERENCIA A LAS NUEVAS FORMAS DE DEFRAUDACIÓN

Autor: Mencía Morales de Luis

5º E-3 B

Área de Derecho Penal

Tutor: Diego Lucas Álvarez

Madrid

Febrero 2025

ÍNDICE

RESUMEN	4
PALABRAS CLAVE.....	4
ABSTRACT	4
ABREVIATURAS	5
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO II. EL DELITO DE ESTAFA.....	7
2.1 Definición.....	7
2.2 Elementos constitutivos	8
2.3. Tipos de estafa.....	11
2.3.1 Tipo básico de estafa	11
2.3.2 Tipo leve de estafa	11
2.3.3 Tipos específicos de estafa.....	12
2.3.4. Tipo agravado de estafa.....	12
2.3.5. Estafa impropia.....	13
2.3.6. Estafa cometida por personas jurídicas	14
CAPÍTULO III. EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA PIRAMIDAL: PERSPECTIVA HISTÓRICA, CONCEPTUAL Y COMPARADA	15
3.1 Evolución histórica de la regulación del delito de estafa.....	15
3.2 Antecedentes históricos de la estafa piramidal	18
3.2.1. Caso de doña Baldomera Larra	18
3.2.2. Caso Ponzi	19
3.3 Definición.....	20
3.4 Estructura.....	21
3.5 Clases de pirámides	22
3.6 Caso Fórum Filatélico	22
3.7 Comparativa entre España y otros países	24
3.7.1 Delito de estafa piramidal en Estados Unidos	24
a. Caso Bernard Madoff (EE. UU.)	27
3.7.2 Delito de estafa piramidal en Alemania	28
3.7.3 Delito de estafa piramidal en Francia.....	30
CAPÍTULO IV. NUEVAS FORMAS DE DEFRAUDACIÓN: ESTAFAS CON CRIPTOMONEDAS	31

4.1 Criptomonedas: concepto y características.....	31
4.2 Doctrina jurisprudencial de Tribunal Supremo	33
4.3 Implicaciones prácticas de las resoluciones judiciales.....	35
CAPÍTULO V. NUEVOS USOS DE LAS CRIPTOMONEDAS.....	38
5.1 El caso de El Salvador	38
5.2 El euro digital.....	40
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES.....	41
CAPÍTULO VII. BIBLIOGRAFÍA	44
7.1 Legislación	44
7.2 Jurisprudencia	45
7.3 Obras doctrinales	46
7.4 Recursos de Internet	48

RESUMEN

En los últimos años, las estafas han adquirido gran importancia, en concreto, las estafas piramidales. Ofrecen un esquema sencillo y al mismo tiempo eficiente para promover altas rentabilidades a corto plazo y atraer a nuevos inversores que retribuyan a los anteriores. El gran problema es el surgimiento de nuevas formas de defraudación con criptomonedas que, dada su complejidad técnica y gran desconocimiento, proporcionan la opción perfecta para la comisión de este tipo de crímenes. Carecen de una ley específica que regule su uso y, como resultado, esto las hace idóneas para su empleo con fines delictivos. Por ello, este trabajo trata de aproximarse al concepto de estafa piramidal para poder cuestionarnos la verdadera naturaleza de las criptomonedas, así como analizar la escasez de jurisprudencia y de legislación española al respecto.

PALABRAS CLAVE

Estafa piramidal, estafa, engaño, Ponzi, criptomonedas, bitcoin.

ABSTRACT

In recent years, scams have become of paramount importance, particularly, pyramidal schemes. They offer a simple and at the same time efficient scheme to promote high short-term returns and attract new investors to pay back the previous ones. The big problem is the emergence of new forms of cryptocurrency fraud which both their technical complexity and great ignorance they provide the perfect option for the commitment of this type of crime. They lack a specific law regulating their use and, as a result, this makes them ideal for their use for criminal purposes. Therefore, this paper attempts to approach the concept of pyramidal schemes in order to question the true nature of cryptocurrencies, as well as to analyze the scarcity of Spanish jurisprudence and legislation in this regard.

KEY WORDS

Pyramidal scheme, fraud, scam, Ponzi, cryptocurrencies, bitcoin.

ABREVIATURAS

Art: Artículo

BaFin: *Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht* (Autoridad Federal de Supervisión Financiera alemana)

BCE: Banco Central Europeo

BGH: *Bundesgerichtshof* (Tribunal Federal de Justicia alemán)

CBDC: *Central Bank Digital Currency*

CENDOJ: Centro de Documentación Judicial

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

CP: Código Penal

DOJ: *Department of Justice*

FTC: *Federal Trade Commission*

KWG: *Kreditwesengesetz* (Ley de Servicios de Crédito y Valores alemana)

LO: Ley Orgánica

MiCA: *Markets in Crypto Assets*

NYSE: *New York Stock Exchange*

OISCO: *International Organization of Securities Commissions*

RCW: *Revised Code of Washington*

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional

SEC: *Securities and Exchange Commission*

StGB: *Strafgesetzbuch* (Código Penal alemán)

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

UWG: *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb* (Ley de Competencia Desleal alemana)

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, las criptomonedas han evolucionado de ser un fenómeno secundario para convertirse en un elemento central en la economía global, en el mundo financiero y, progresivamente, en el prisma político. Lo que inicialmente parecía una innovación tecnológica destinada a descentralizar el dinero y ofrecer nuevas oportunidades económicas, hoy constituye además un nuevo medio para fraudes y delitos financieros. A medida que su uso se ha incrementado, las estafas relacionadas con cryptoactivos han crecido exponencialmente, originando un desafío tanto para los reguladores como para los sistemas judiciales de todo el mundo.

El año 2024 destacó por haber obtenido un récord en las ciberestafas con criptomonedas. Según, el Informe *Crypto Crime Report 2025* de *Chainalysis*, los estafadores percibieron al menos 9.900 millones de dólares¹ en criptomonedas a través de numerosos esquemas fraudulentos, poniendo de manifiesto la creciente problemática de la cibercriminalidad en este ámbito. Este hecho ha cobrado aún más relevancia debido a los recientes escándalos desempeñados por figuras políticas y gobiernos que han participado directamente en proyectos fallidos o gravemente cuestionables relacionados con criptomonedas.

Uno de los acontecimientos más recientes sucedió en Argentina, donde el presidente Javier Milei apoyó en la red social X la criptomoneda \$Libra, lo que motivó a millones de inversores a depositar su dinero en ella. Sin embargo, en el momento en el que los desarrolladores del proyecto retiraron más de 80 millones de dólares, la moneda cayó, desencadenando grandes pérdidas económicas para los inversores. Paralelamente, El Salvador se convirtió en el primer país del mundo en afianzar el *bitcoin* como moneda de curso legal. Esta decisión que, inicialmente, fue recibida como un avance hacia la modernización financiera, terminó siendo suspendida por los inconvenientes financieros que ocasionaba y por la ausencia de una adopción masiva. Igualmente, en Estados Unidos, el presidente Donald Trump difundió la criptomoneda \$Trump, un activo digital especulativo que, tras un éxito inicial, sufrió una caída de más de dos tercios de su valor en escasas semanas, evidenciando la volatilidad y el alto riesgo de esta clase de inversiones.

¹ Fernández, O., “Ni phishing ni promesas de grandes ganancias: estas son las estafas con criptomonedas que más han aumentado”, *Business Insider*, 17 de febrero de 2025. (disponible en <https://www.businessinsider.es/finanzas-personales/ni-phishing-ni-promesas-grandes-ganacias-estas-son-estafas-criptomonedas-han-aumentado-1442588>; última consulta 3/03/2025).

Estos acontecimientos han suscitado una cuestión fundamental: ¿Son las criptomonedas una nueva forma de moneda digital legítima o, en la mayoría de los casos, constituyen una copia de los tradicionales esquemas de estafa, disfrazados de novedad? Este interrogante motiva el presente trabajo de fin de grado, que se centrará en analizar el delito de estafa desde una perspectiva histórica y comparada. Posteriormente, examinaremos los fraudes piramidales y su vinculación con las criptomonedas. Mediante un enfoque progresivo, desde lo general hasta lo específico, trataremos de determinar si las criptomonedas encarnan un medio innovador de transacción financiera o si, por el contrario, casan con las estructuras clásicas de fraude que han perdurado a lo largo de la historia.

CAPÍTULO II. EL DELITO DE ESTAFA

2.1 Definición

Antes de abordar el complejo fenómeno de la estafa piramidal, resulta imprescindible definir el concepto de estafa, analizar sus elementos constitutivos, y determinar los tipos de estafa existentes².

El delito de estafa está comprendido dentro de los designados como Delitos patrimoniales, cuyo marco normativo está regulado en la Sección 1ª del Capítulo VI (De las defraudaciones) del Título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico) del Libro II del Código Penal que abarca los artículos del 248 al 251 bis. El primer artículo dispone lo siguiente:

Artículo 248

“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”.

De esta manera, el delito de estafa tiene lugar cuando, con ánimo de lucro, se emplea un engaño bastante para inducir a error a otra persona, logrando de esta forma que lleve a cabo un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o de un tercero.

² Escalas, S. “Delito de Estafa: características, elementos del delito y penas”. *Conceptos Jurídicos*. (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/estafa/>; última consulta 12/01/2024).

2.2 Elementos constitutivos

Para el análisis de los elementos constitutivos del delito de estafa³ es preciso distinguir entre elementos de tipo objetivo y elementos de tipo subjetivo.

Por un lado, distinguimos los siguientes elementos de tipo objetivo:

1. Engaño: la Sentencia 228/2014 define el engaño como *“cualquier tipo de ardid, maniobra o maquinación, mendacidad, fabulación o artificio del agente determinante del aprovechamiento patrimonial en perjuicio del otro⁴”*. Además, entiende el concepto legal en toda su extensión como *“cualquier falta de verdad o simulación”, cualquiera que sea su modalidad, apariencia de verdad que le determina a realizar una entrega de cosa, dinero o prestación, que de otra manera no hubiese realizado, hacer creer a otro algo que no es verdad⁵”*.
2. Conducta engañosa “bastante”: el legislador, además, exige que la conducta engañosa sea “bastante” para producir error en la víctima induciendo a ésta a llevar a cabo el acto de disposición que persigue el autor⁶. La jurisprudencia ha interpretado la expresión “bastante” como idóneo, relevante y adecuado para producir el error que origina la estafa, capaz de movilizar la voluntad del hombre. Estas características habrán de determinarse conforme al baremo mixto objetivo-subjetivo en el que se examine tanto el grado de perspicacia o conocimiento del ciudadano medio, así como las condiciones concretas del caso en particular.
3. Error: El error del sujeto pasivo de la acción debe haberse producido por el engaño. Esto hace referencia a que la víctima, debido al engaño, incurre en error lo que le conduce a menoscabar su patrimonio⁷. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente en su sentencia 1728/1996, de 23 de abril, definió el error como un *“conocimiento deformado o inexacto de la realidad, causado por insidia, mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que impulsa al sujeto pasivo a*

³ Blanco, I. “El delito de estafa y sus elementos”. *Blanco Tovar Abogados*, 2024. (disponible en <https://blancotovarabogados.com/el-delito-de-estafa-y-sus-elementos/>; última consulta 15/01/2024).

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 228/2014, de 26 de marzo [versión electrónica – base de datos vLex. Ref. VLEX 503438206]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

⁵ *Id.*

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 182/2005, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico 2 [versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RJ 2005/5214]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

⁷ Choclán Montalvo, J.A., “La estafa en una perspectiva criminológica”, en Bosch, J.M. (ed.), *El delito de estafa*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 101-102.

actuar bajo una falsa presuposición, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial”⁸.

En este sentido, resulta relevante mencionar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 84/2024, de 26 de enero, sobre falsedad documental que versa específicamente sobre la atipicidad de determinadas conductas que, aunque formalmente pueden parecer una falsedad (debido a que el documento no ha sido promulgado por quien debería o no guarda el cauce legal), no trascienden a tener relevancia penal si los datos que incluyen reflejan fielmente la realidad.

Esta doctrina afianza el requerimiento de una falsedad sustancial para que pueda apreciarse el engaño típico en el delito de estafa. Así, el empleo de un documento formalmente irregular no es suficiente por sí solo para inducir a error, si no se altera la verdad material que dicho documento contiene. En otras palabras, no habrá estafa si lo que se presenta como verdadero lo es en esencia, aún cuando el instrumento utilizado para transmitirlo contenga irregularidades formales⁹.

4. Disposición patrimonial: dentro de la relación de causalidad en los elementos de la estafa, la disposición patrimonial es fruto del error generado en la víctima y es la que produce, a su vez, un perjuicio patrimonial a la misma¹⁰. El acto de disposición patrimonial se refiere a que la víctima lleve a cabo una acción, como la transmisión de dinero o bienes, que implique una disminución de su patrimonio y genere un provecho económico para el autor del fraude o un tercero.
5. Perjuicio patrimonial: constituye el resultado de la disposición patrimonial. Podemos definirlo como la “disminución del patrimonio (determinada o determinable) del engañado o de un tercero, debiendo en todo caso consistir en la realización del riesgo creado o aumentado por él”¹¹.
6. Relación de causalidad: la relación de causalidad se refiere al vínculo secuencial que debe apreciarse entre todos los elementos que conforman el tipo de estafa. De esta manera, tal y como ha apreciado el Tribunal Supremo (2014) en la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2014, en su jurisprudencia ha establecido que: el *engaño* del autor

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1728/1996, de 23 de abril [versión electrónica – base de datos *vLex*. Ref. STS 1997/04/23]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 84/2024, de 26 de enero [versión electrónica – base de datos *Iberley*. Ref. STS 84/2024]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

¹⁰ Díaz Miranda, M., *Estafa con causa ilícita*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2014, pp. 1-57.

¹¹ Balmaceda Hoyos, G., “El perjuicio en el delito de estafa”, *Revista de derecho y ciencias penales*, n.14, 2010, p. 107.

que ha de ser *bastante* ha de inducir a *error* a la víctima, el error ha de generar la *disposición patrimonial* y, finalmente, la disposición patrimonial ha de producir el *perjuicio patrimonial*.

De esta manera, podemos concluir que la estafa es un delito complejo, ya que, a diferencia de otros delitos de resultado, en los que el vínculo de causalidad sólo debe apreciarse entre la conducta y el resultado exigido por el tipo, en el delito de estafa este vínculo debe existir entre todos los elementos previamente mencionados. Así lo señala la sentencia publicada en la *Gaceta Judicial*, año CXIII, serie XVIII, n°. 13, página 5389, donde se establece que dichos elementos no pueden presentarse de forma aislada, sino que han de estar interrelacionados de forma específica. La ausencia de esta conexión determinaría la inexistencia de la estafa¹².

Por otro lado, distinguimos los siguientes elementos de tipo subjetivo:

1. Dolo: el dolo se refiere a la voluntad de realizar el delito, con conocimiento de los elementos objetivos del tipo y de la ilicitud de la conducta. Tal y como afirma Yubero Cánepa¹³, en la estafa “*el dolo es la conciencia o voluntad de causar un perjuicio económico mediante engaño*”.
2. Ánimo de lucro: tal como establece el Tribunal Supremo¹⁴, la mayoría de la doctrina defiende que “*el ánimo de lucro en el delito de estafa requiere que lo que se pretende obtener a través del desplazamiento patrimonial sea injusto o indebido*”. Además, este elemento integra el componente “volitivo” de obtener una ventaja económica como resultado del perjuicio económico causado.

Por último, es preciso señalar que el delito de estafa se consuma cuando se produce el resultado típico, es decir, cuando tiene lugar el perjuicio y se verifican todos los elementos que lo constituyen. No obstante, es necesario distinguir entre la consumación y el agotamiento del delito. Esto supone que no es requisito esencial que el autor o un tercero

¹² Ruiz, M. A., “¿Delito de estafa y delito de apropiación indebida, son delitos homogéneos o heterogéneos? Comentario a la sentencia 375/2020, de 8 julio”. *Diario de la ley*, 11 de septiembre de 2020. (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/content/Inicio.aspx>; última consulta 20/01/2025).

¹³ Yubero Cánepa, J., *El engaño en el delito de estafa: doctrina y jurisprudencia*, Jurídica Cruz del Sur, Santiago de Chile, 2010.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 277/2014, de 7 de abril [versión electrónica – base de datos vLex. Ref. VLEX 510594010]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

hayan obtenido el beneficio perseguido para que se considere consumado; basta con que se produzca el perjuicio con la intención de obtener una ganancia¹⁵.

2.3. Tipos de estafa

Podemos clasificar los diversos tipos de estafa atendiendo a su gravedad. Es por ello por lo que distinguimos los siguientes:

2.3.1 Tipo básico de estafa

El delito básico de estafa constituye el tipo más simple y común de la estafa. Dicho delito tiene lugar cuando el actor engaña a la víctima utilizando artimañas o engaños para obtener un beneficio económico.

Además, el tipo básico de estafa está regulado en el artículo 248 del Código Penal que indica:

“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”

Asimismo, es importante mencionar que quien cometa el tipo básico podrá ser castigado con una pena que oscila entre seis meses y tres años, en función de la valoración de los siguientes factores¹⁶:

- La cantidad defraudada
- El daño económico producido a la víctima
- Los vínculos entre la víctima y el defraudador
- Los métodos empleados
- Otros hechos aptos para evaluar la gravedad del delito

2.3.2 Tipo leve de estafa

En el caso de que la estafa no sobrepasara los 400 euros, el delito será calificado como leve de estafa y el autor quedará condenado a una pena que oscila entre 1 y 3 meses tal y como expresa el artículo 248 del Código Penal.

¹⁵ Queralt Jiménez, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 532.

¹⁶ Artículo 248 del Código Penal.

2.3.3 Tipos específicos de estafa

El artículo 249 del Código Penal fija diferentes formas de estafa vinculadas con sistemas informáticos y medios de pago electrónicos. De esta manera, el artículo 149 dispone lo siguiente:

Se consideran autores de estafa quienes, con voluntad de obtener un beneficio económico, empleen medios informáticos para:

- Alterar o manipular datos o sistemas de información de manera ilícita con el objetivo de efectuar transferencias no autorizadas que afecten a terceros.
- Hacer uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje u otros medios de pago, ya sean físicos o digitales, para realizar transacciones que perjudiquen al titular o de otro sujeto.

Además, se impondrá una pena equivalente a quienes:

- Creen, compren, posean, transporten o comercialicen dispositivos, programas o instrumentos elaborados para cometer este tipo de estafas.
- Roben o se apropien ilegalmente de tarjetas de pago, cheques de viaje u otras formas de pago para emplearlos de manera fraudulenta.

Asimismo, dicho artículo en su apartado tercero expresa que se aplicará una pena reducida a quienes, conociendo que fueron conseguidos de manera ilícita, posean, adquieran, enajenen o distribuyan estas formas de pago con el propósito de defraudar.

2.3.4. Tipo agravado de estafa

El artículo 250 del Código Penal hace referencia a los supuestos que suponen una agravación de las penas del delito de estafa. Dichas circunstancias son las siguientes:

- 1º Cuando la estafa afecta a bienes esenciales, como productos de primera necesidad, vivienda u otros medios de gran utilidad social.
- 2º Si se efectúa falsificando la firma de otra persona o alterando documentos públicos u oficiales, ya sea ocultándolos, destrozándolos o invalidándolos.
- 3º Si el fraude incide sobre bienes de valor artístico, histórico, cultural o científico
- 4º Cuando la estafa crea un perjuicio especialmente grave, ya sea por la magnitud del impacto causado o porque deja a la víctima o a su familia en una situación económica complicada.

- 5º Si el fraude supera los 50.000 euros o incide sobre un gran número de personas.
- 6º Cuando el autor se sirve de una relación personal de confianza con la víctima o emplea su reputación profesional o empresarial para engañar.
- 7º Si la estafa se realiza en el marco de un procedimiento judicial, alterando pruebas o empleando cualquier otro método fraudulento para inducir a error al juez y conseguir una resolución perjudicial para la otra parte.
- 8º En caso de que el autor del delito haya sido condenado previamente, mediante sentencia firme, por haber cometido un mínimo de tres delitos de estafa, siempre que no sean antecedentes ya cancelados o que debieran serlo.

En el caso en el que confluyera alguna de las circunstancias anteriores, el autor del delito será castigado con las penas de prisión de uno a seis años¹⁷.

Asimismo, la pena puede agravarse aún más, ascendiendo la pena de prisión a un rango de cuatro a ocho años y la multa de doce a veinticuatro meses, en el supuesto de que concurran las condiciones previstas en el artículo 250.2 del Código Penal.

En este sentido, la agravación se aplicará cuando, además de que el delito de estafa recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social¹⁸, se aprecie al mismo tiempo:

- Revestimiento de notoria gravedad, teniendo en cuenta la magnitud del daño producido y la situación económica en la que permanezca la víctima o su familia.
- La suma de lo defraudado supere los 50.000 euros, o perjudique a un gran número de individuos.
- Se lleve a cabo tomando provecho de la relación personal existente entre la víctima y el defraudador, o empleando indebidamente su reputación empresarial o profesional.

Por añadidura, es importante mencionar que también se aplicará la pena superior en los casos en los que la cuantía estafada supere los 250.000 euros.

2.3.5. Estafa impropia

Por otro lado, el artículo 251 del Código Penal hace referencia a un tipo de estafa que no es propiamente una estafa ya que únicamente han de presentarse los elementos

¹⁷ Artículo 250 del Código Penal.

¹⁸ Artículo 250 1º del Código Penal.

constitutivos de ánimo de lucro y de perjuicio económico, sin necesidad de que tengan que concurrir el resto de los elementos.

De esta forma, serán acusados de estafa impropia quienes:

- 1º Simulen tener derechos de disposición sobre un bien (mueble o inmueble) sin poseerlos de forma real, ya sea porque nunca los tuvieron o porque ya los han ejercitado previamente, y aun así lo enajenen, hipotequen o arrienden, ocasionando perjuicio a otra persona.
- 2º Oculten cargas o gravámenes sobre un bien al enajenarlo o lo vuelvan a vender o hipotecar previo a que se haya perfeccionado su transmisión al adquiriente, perjudicando así a este último o a un tercero.
- 3º Formalicen un contrato simulado con la pretensión de dañar a un tercero.

Además, la pena prevista para este supuesto oscila entre uno y cuatro años¹⁹.

2.3.6. Estafa cometida por personas jurídicas

Es preciso señalar que las personas jurídicas también pueden ser reos del delito de estafa en aquellas situaciones en las que para la comisión del delito se haya utilizado como medio a una persona jurídica, de acuerdo con las condiciones que establece el artículo 31 del Código Penal:

“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.

De esta manera, el artículo 251 bis fija las obligaciones de una persona jurídica que haya cometido alguno de los delitos previstos en esta Sección:

En el caso de que una persona jurídica sea declarada responsable de un delito de estafa, según el artículo 31 bis, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de tres a cinco veces la cuantía defraudada, si el delito realizado por la persona física involucrada conlleva una pena de prisión de más de cinco años.

¹⁹ Artículo 251 del Código Penal.

b) Multa de dos a cuatro veces la cuantía defraudada, en los casos restantes.

Además, los jueces podrán imponer otras penas agregadas previstas en el artículo 33.7, en las letras b) y g), según lo fijado en el artículo 66 bis del Código Penal.

CAPÍTULO III. EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA PIRAMIDAL: PERSPECTIVA HISTÓRICA, CONCEPTUAL Y COMPARADA

3.1 Evolución histórica de la regulación del delito de estafa

En primer lugar, es preciso analizar la evolución del delito de estafa a lo largo de la historia en nuestro ordenamiento jurídico. El delito de estafa empezó a analizarse y desarrollarse desde una perspectiva jurídica y doctrinal a partir de mediados del siglo XIX, y aún, hoy en día, sigue siendo objeto de numerosos debates²⁰.

La primera regulación del delito de estafa en la legislación penal española se remonta al Código Penal de 1822. Este Código recogía numerosos casos concretos de estafa, promoviendo un modelo casuístico influenciado por la Enciclopedia francesa²¹. A similitud de nuestro actual Código Penal, ya contemplaba el engaño y el perjuicio patrimonial como elementos constitutivos del tipo. No obstante, su enfoque se fundamentaba en una enumeración concreta de los medios empleados para acometer la estafa, en lugar de presentar una definición general de tipo penal. Además, estipulaba una pena más elevada para quienes cometieran el delito de manera habitual (artículo 768) y dispensaba una protección especial a menores de edad y personas legalmente incapacitadas (artículo 771).

Seguidamente, fue regulado nuevamente en el Código Penal de 1848, que en su artículo 440 reducía los tipos comisivos a tres. Lo más reseñable de esta nueva regulación fue la eliminación de la protección especial a los incapaces que dispensaba el CP de 1822 y la reducción de la protección a favor de los menores de edad en los supuestos de obligaciones, descargos o transmisiones de derechos por razón de préstamos.

Posteriormente, el Código Penal de 1870 elevó el número de modalidades de estafa, estableciendo nueve tipos comisivos (artículo 548). Entre ellos, se incluían supuestos

²⁰ Leyton Jiménez, J.F., *Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas*, Ars boni et equi, nº 10, 2010, pág. 124.

²¹ Bajo Fernández, M. y Lascuraín Sánchez, J. A., “La formación histórica del Derecho Penal español”, en Lascuraín Sánchez, J. A. (ed.), *Manual de Introducción al Derecho penal*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 40-43.

como el empleo de identidad falsa o la atribución de cualidades inexistentes para producir error, la modificación fraudulenta de la calidad o el peso de joyas y metales preciosos, el empleo de medidas falsas en actividades comerciales, la adquisición de dinero a través del soborno a funcionarios, la apropiación indebida de bienes percibidos en depósito o administración, la manipulación de documentos en blanco para causar perjuicio a terceros, el engaño para incitar a otro a firmar un documento, el fraude en juegos de azar y la ocultación o destrucción de documentos con el objetivo de defraudar.²²

Asimismo, el número de tipos comisivos aumenta hasta veintiuno en el Código Penal de 1928 (artículo 725), reduciéndose hasta ocho en el artículo 528 del Código Penal de 1944²³. Además, resulta destacable que el CP de 1944 además de seguir un sólido sistema cuantitativo²⁴ para la determinación de las penas también, introdujo en la Sección Tercera el delito de apropiación indebida²⁵.

Más adelante, el Código Penal de 1973²⁶, en la Sección 2ª “De las estafas y otros engaños” castigaba con penas severas a quienes defraudaran en la calidad, cantidad o sustancia de bienes entregados en virtud de un título obligatorio²⁷. Igualmente, se sancionaba a los plateros y joyeros que cometieran fraude, a los traficantes que emplearan pesos o medidas falsas, y a quienes cometieran fraude bajo el pretexto de pagar supuestas remuneraciones a funcionarios públicos²⁸. En todos estos supuestos, las penas se imponían en su grado máximo.

La LO 8/1983 fija una definición más precisa del delito de estafa en la que se emplean dos elementos constitutivos del actual delito de estafa: el engaño bastante y el error. Dicha regulación abandona la influencia francesa de definir ejemplos concretos y se evoluciona

²² Ley 19/1870, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal (Gaceta de Madrid 18 de diciembre de 1870).

²³ Rives Seva, A. P., *Concepto de estafa*, VLex, Madrid, 2024, pp. 6-8.

²⁴ Artículo 528 CP 1944:

“El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor, excediendo de 5.000 y no pasando de 25.000 pesetas.

3.º Con las penas de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a 250 pesetas y no excediere de 5.000.

4.º Con la de arresto mayor si no excediere de 250 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto”.

²⁵ Arroyo de las Heras, A., *Los delitos de estafa y falsedad documental*, Bosch, Barcelona, 2005, pág. 12.

²⁶ Ley 44/1973, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Código Penal (BOE 4 de abril de 1973).

²⁷ Artículo 528 del CP de 1973.

²⁸ Artículo 529, números 2º, 3º, 4º del CP de 1973.

a un modelo más general con el objetivo de abarcar un número mayor de casos. Así, el artículo 528 expresa que:

“Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero. [...]”²⁹.

Además, este Código Penal vació de contenidos a los artículos 530 (agravante concreta de multirreincidencia) y 533 (tipo básico de estafa) del Código Penal de 1973.

Por último, el Código Penal actual (1995), que continúa teniendo la misma definición del delito de estafa que fijaba la LO 8/1983, ha sufrido numerosas reformas. Entre ellas, destacamos la de 2015³⁰ que suprimió las faltas, y dio lugar a los delitos graves, menos graves y leves, y, además, reguló el delito de estafa en los artículos del 248 al 251 bis. El último artículo, fue introducido gracias a la reforma de 2010 por la LO 5/2010, de 22 de junio³¹ y establece las penas para las personas jurídicas que cometen estafa. Asimismo, subrayamos también la introducción de nuevos tipos de comisión del delito de estafa que han surgido debido a los avances tecnológicos y que hoy en día están regulados en el artículo 249.1 a).

Como última novedad, la LO 14/2022, de 22 de diciembre³², de transposición de directivas europeas, ha introducido modificaciones en los delitos de estafa, reformando los artículos 248 y 249 del Código Penal. Como resultado, el artículo 248 ahora reúne el precepto legal de la estafa común junto con los criterios de penalidad, mientras que los tipos de estafa relacionados con medios informáticos y otros fraudes han sido trasladados al artículo 249³³.

Esta reforma supone un cambio en la estructura normativa del delito de estafa, ya que se ha pasado de una definición más general a una regulación más casuística y detallada. En

²⁹ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (BOE 27 de junio de 1983).

³⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (BOE 31 de marzo de 2015).

³¹ Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio de 2010, por la que se modifica de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (BOE 23 de junio de 2010).

³² Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso (BOE 23 de diciembre de 2022).

³³ Quesada M. J., “La nueva reforma de los delitos de estafa”. *El Derecho*, 20 de febrero de 2023 (disponible en <https://elderecho.com/la-nueva-reforma-de-los-delitos-de-estafa>; última consulta 21/01/2025).

lugar de mantener un concepto amplio de estafa bajo un único precepto, como sucedía en versiones previas del Código Penal, ahora se distinguen de forma más específica los diversos supuestos de acuerdo con la modalidad de fraude utilizada. Este planteamiento recuerda a las primeras regulaciones del delito de estafa, en las que se diferenciaban con mayor concreción los diversos tipos de engaño y los medios empleados para la comisión del delito.

3.2 Antecedentes históricos de la estafa piramidal

3.2.1. Caso de doña Baldomera Larra

El caso de doña Baldomera Larra constituye uno de los primeros ejemplos documentados de estafa piramidal³⁴. En 1876, Baldomera, hija del conocido escritor Mariano José de Larra, ingenió un sistema en el que prometía a sus clientes un interés mensual del 30% sobre el dinero que depositaran en su oficina, situada en la Plaza de la Paja, en Madrid³⁵.

La operación se basaba en que los participantes depositaban dinero y rellenaban un formulario con los detalles de la inversión, incluyendo también la fecha en la que se les devolvería su capital junto con los intereses. No obstante, en vez de emplear los fondos para producir beneficios reales, Baldomera pendía únicamente de las aportaciones de nuevos inversores para retribuir a los anteriores, llevando a cabo el típico modelo de estafa piramidal.

La estructura piramidal se sostuvo durante varios meses, involucrando a miles de inversores, pero colapsó en diciembre de 1876 cuando Baldomera huyó a Francia con una cantidad aproximada de 22 millones de reales. Desde aquello, se la persiguió judicialmente por alzamiento de bienes hasta que fue localizada en París y extraditada a España.

En 1879 se llevó a cabo el juicio en el que se condenó a Baldomera a seis años y un día de prisión, además de la suspensión de cualquier cargo público durante el tiempo del cumplimiento de la pena. Sin embargo, pese a la anterior condena finalmente sólo cumplió un año en la cárcel debido a que se realizó una campaña pública para promover

³⁴ Velaña Bayas, E. B., *Delito de captación ilegal de dinero y estafas piramidales en Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre, 2014.

³⁵ Juan-Cantavella, R. “La Baldomera nuestra precursora” *La realidad: Crónicas canallas.*, Malapso ediciones, Barcelona, 2016.

su inocencia y arrepentimiento con la que se consiguieron firmas para solicitar su indulto³⁶.

El caso de Baldomera Larra se contempla como uno de los primeros antecedentes de las estafas piramidales actuales y sienta un legado histórico como pionera de este tipo de fraudes.

3.2.2. Caso Ponzi

El caso Ponzi, célebre por ser una de las estafas piramidales más conocidas, fue construida por Carlo Ponzi, un inmigrante italiano que se asentó en Estados Unidos con sólo 2,50 dólares y la meta de hacerse rico. En 1919, Ponzi elaboró un negocio fundamentado en la compra y venta de cupones de respuesta internacional. Estos cupones, empleados para pagar sellos postales en otros países, era más baratos en monedas cuyo valor se había devaluado, como la lira italiana, y podían revenderse en Estados Unidos por un precio más elevado, produciendo un supuesto beneficio.

Ponzi constituyó la empresa *Securities Exchange Company* y empezó a atraer inversores asegurándoles rendimientos extraordinarios: un 50% en 45 días o un 100% en 90 días³⁷. En un primer momento, empleaba los fondos de los nuevos inversores para retribuir a los primeros, manteniendo la ilusión de un negocio rentable. Su *modus operandi* atrajo a miles de clientes, desde pequeños ahorradores hasta grandes inversores. El negocio llegó a percibir hasta 250.000 dólares diarios, sumando un total de 10 millones de dólares en beneficios. No obstante, el esquema no tenía un trasfondo real ya que la inversión en los cupones era ficticia y dependía exclusivamente de la entrada continua de nuevos inversores. En el momento en el que expertos financieros empezaron a investigar y manifestar la ausencia de una operación real, el sistema empezó a fracasar.

La crisis comenzó cuando los investigadores destaparon que Ponzi no tenía los cupones esenciales para mantener su negocio. De esta forma, el 1 de noviembre de 1920 fue arrestado y acusado de fraude postal en 86 cargos. Para aminorar su condena se declaró culpable en uno de ellos, y, finalmente cumplió cinco años de prisión.

³⁶ Eslava Galán, J. *Avaricia: Los pecados capitales de la historia de Barcelona*, Destino, Madrid, 2015.

³⁷ Fernández- Salinero San Martín, M. A., *Las estafas piramidales y su trascendencia jurídico penal*, Dykinson, 2019, p. 16.

Esta estafa piramidal fue de tal envergadura que dejó su nombre asociado para siempre a este tipo de estafa.

3.3 Definición

Al contrario que el delito de estafa, este tipo específico no está regulado en un artículo concreto del Código Penal, siendo necesario acudir a la jurisprudencia para determinar su definición.

Específicamente, la Sentencia de la Audiencia Nacional 22/2016 del 27 de julio, en su fundamento jurídico cuarto, expone lo que considera la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como estafa piramidal: *“aquellas conductas en que el autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones por medio de alguna entidad mercantil previamente constituida que sirve de señuelo. Se promete a los posibles clientes el abono de sustanciosos intereses, sin que después existan los negocios que habrían de producir los ingresos que permitirían devolver el capital y los intereses convenidos. Lo habitual es que en una primera etapa se abonen a los primeros inversores el capital y los intereses valiéndose de las aportaciones de los sucesivos clientes. En estas conductas delictivas “piramidales o en cascada” los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal único encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudatoria sobre una persona que a su vez convenza a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos” (STS 900/2014)³⁸.*

En resumen, el fin que persigue la estafa piramidal es el de defraudar. Los rasgos característicos de la misma son los siguientes:

- Realización de actividades dirigidas a la captación de capital.
- Promesa de una rentabilidad extraordinariamente elevada a quienes decidan invertir.
- Distribución inicial de dividendos a los primeros inversores con el fin de suscitar confianza en un negocio financiero que, en realidad, no existe.

³⁸ Sentencia Audiencia Nacional, núm. 22/2016, de 27 de julio, Fundamento Jurídico 4 [versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. SAN 2770/2016]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

- Pago de las deudas empleando los fondos aportados por nuevos inversores, perpetuando así el esquema de manera indefinida.

3.4 Estructura

Una estafa piramidal se caracteriza por promover un esquema fraudulento creado para captar fondos a través de la promesa de obtener ganancias muy elevadas, es más, dichas ganancias son con creces mucho más elevadas que las que ofrecen el resto de negocios o productos financieros. Este esquema, conocido como esquema Ponzi³⁹, comienza con una persona o un grupo que, fundamentándose en conocimientos financieros, invita a otras personas a invertir en el presunto negocio. Los primeros en invertir dinero reciben las ganancias estipuladas lo que les produce confianza y les motiva a captar a nuevos participantes.

Inicialmente, el esquema piramidal funciona ya que a través de las aportaciones de los nuevos participantes se pagan las rentabilidades prometidas a los primeros inversores. Según va transcurriendo el tiempo y estos primeros participantes manifiestan sus elevadas ganancias nuevos inversores desean participar en el negocio por su atractiva rentabilidad. Este mecanismo se repite de forma exponencial, de manera que los nuevos participantes atraen a otros, garantizando el flujo de dinero hacia la cúspide de la pirámide.

Sin embargo, el sistema piramidal tiene una carencia esencial: depende exclusivamente de un continuo ingreso de nuevos inversores. Cuando el crecimiento va ralentizándose y no hay suficientes participantes nuevos para hacer frente a las obligaciones de los inversores existentes, la pirámide comienza a derrumbarse. En este momento, los últimos que entraron en el negocio son los más dañados, debido a que no sólo no recibirán sus ganancias estipuladas, sino que tampoco recobrarán su inversión inicial.

En suma, una estafa piramidal consiste en un modelo insostenible que emplea los fondos de nuevos inversores con el fin de generar expectativas de ganancias cuantiosas durante el tiempo que sea posible. Pese a que en un primer momento pueda percibirse como rentable para los primeros inversores, el sistema es insostenible y termina ocasionando grandes pérdidas a los inversores (*International Monetary Fund*, 2010). Este tipo de

³⁹ EcuRed. “Esquema Ponzi”, *Ecured.cu*. (disponible en https://www.ecured.cu/Esquema_Ponzi; última consulta 20/01/2025).

estructura se sustenta sobre falsas expectativas y quiebra en cuanto la llegada de nuevos participantes cesa.

3.5 Clases de pirámides

Pirámide abierta

El rasgo esencial de una pirámide abierta es que los participantes son aparentemente conocedores de su funcionamiento y estructura, sin embargo, no entienden sus riesgos al completo. Este tipo de modelo se encuadra en una zona gris entre el fraude y la legalidad. Pese a que en un principio los inversores creen que comprenden la estructura, el engaño se fundamenta en que no se les informa sobre las consecuencias ineludibles del fracaso del modelo.

Pirámide cerrada

La pirámide cerrada, también denominada esquema Ponzi, se fundamenta en que el fraude de la operación es controlado por una única persona o entidad. Este individuo o entidad se comporta como el núcleo de la estructura ya que gestiona las aportaciones de los inversores, recibe las inversiones de los nuevos participantes y paga los intereses prometidos a los primeros involucrados.

No obstante, el rasgo diferenciador de este modelo es la no existencia de un negocio real detrás de las operaciones. Lejos de invertir los fondos en actividades productivas, el promotor emplea el dinero de los nuevos participantes para retribuir a los existentes.

Pese a que esta estructura puede dar apariencia de legitimidad por estar centralizada en una única persona o entidad, en realidad, es completamente insostenible. Esta clase de pirámide es una de las formas de estafa financiera más empleada.

3.6 Caso Fórum Filatélico

No podemos analizar la estafa piramidal sin mencionar el mayor caso de este tipo de fraude en España. El caso de Afinsa y Fórum Filatélico supuso una de las mayores estafas piramidales en la historia de España, afectando a más de 268.00 inversores y movilizand

miles de millones de euros⁴⁰. A continuación, expondremos en qué consistió esta estafa y las penas impuestas a los responsables.

Tanto Afinsa Bienes Tangibles S.A. como Fórum Filatélico S.A. fueron entidades que, entre 1998 y 2006, implementaron un modelo de captación de fondos de inversores particulares bajo la promesa de un elevado beneficio fundamentado en la revalorización de sellos de correos. Sin embargo, el negocio actuaba como un esquema piramidal en el que los fondos proporcionados por nuevos participantes se empleaban para pagar las ganancias de los inversores anteriores. Pese a que realmente no existía una revalorización real de los sellos ni un mercado independiente que respaldara su valor⁴¹.

Afinsa aseguraba a los inversores la recompra de los sellos comprados junto con intereses superiores a los del mercado financiero, avalando sus beneficios en la revalorización ficticia de los sellos. No obstante, la compañía llevaba el control de los catálogos filatélicos y establecía artificialmente los precios, creando una burbuja en un “mercado cerrado” que no plasmaba la realidad del mercado de coleccionismo. A medida que avanzaba el tiempo, el esquema se derrumbó, ya que los sellos almacenados tenían un valor de mercado muy inferior al estipulado en los contratos y la empresa tenía una fuerte dependencia en la entrada de nuevos inversores para poder hacer frente a sus obligaciones financieras.

Igualmente, Fórum Filatélico operaba bajo la afirmación de que los sellos de la Confederación Europea Postal y de Telecomunicaciones (CEPT) incrementaban su valor de manera continua, fijando un método de contratos que prometía ganancias muy superiores a las del mercado financiero. La entidad atraía dinero de inversores bajo la promesa de recompra de los sellos adquiridos, pero realmente empleaba los fondos para retribuir a los antiguos inversores, sin que hubiera un sustento económico real que apoyara el negocio.

En cuanto a las condenas y resoluciones judiciales, en el caso Afinsa, la Sentencia 22/2016 de la Sala de lo Penal del 27 de julio de 2016 condenó a los principales responsables de la entidad. Las penas más elevadas fueron aplicadas a Juan Antonio Cano

⁴⁰ Morán Giler, M. C., *et al.*, “Análisis de los elementos constitutivos del delito de estafa; estudio España y Ecuador”, *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, n. 23, 2022, pp. 5-26.

⁴¹ Vidal, A., “Caso Afinsa: por fin la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia”, *Editorial Jurídica Sepín*, 2016 (disponible en https://blog.sepin.es/2016/09/analisis_sentencia-afinsa/; última consulta 13/02/2025).

Cuevas (expresidente, 12 años y 10 meses de prisión), Albertino de Figueiredo (11 años), Carlos de Figueiredo (11 años y 11 meses), Vicente Martín Peña (11 años y 6 meses) y Emilio Ballester López (10 años y 3 meses). Además, se les impuso una indemnización conjunta y solidaria de 2.574 millones de euros a favor de los 190.022 afectados por la estafa⁴².

En el caso de Fórum Filatélico, la Sentencia del 13 de julio de 2018 de la Audiencia Nacional condenó a Francisco Briones, expresidente de la empresa, a 12 años, 4 meses y 16 días de prisión y una multa de 49,7 millones de euros por los delitos de estafa agravada, insolvencia punible, falseamiento de cuentas y blanqueo de capitales. Además, otras 19 personas fueron condenadas con penas de entre 6 meses y 6 años de prisión.

Por último, el Tribunal Supremo, en su resolución final⁴³, certificó que tanto Afinsa como Fórum Filatélico operaban a través de un esquema piramidal, distinguido por la captación masiva de fondos y la ausencia de una inversión real que produjera valor. Por añadidura, se incautaron bienes y cuentas bancarias a los autores para ser repartidos entre los afectados.

3.7 Comparativa entre España y otros países

3.7.1 Delito de estafa piramidal en Estados Unidos

En Estados Unidos, la investigación y el enjuiciamiento de individuos y entidades involucrados en un delito de estafa piramidal puede realizarse tanto mediante leyes federales como estatales. En contraposición con otros países que poseen un marco legal unificado, el sistema estadounidense permite que cada estado disponga de su propia regulación específica sobre estos delitos⁴⁴, aunque existen principios comunes en todo el país. Dichos principios, están recogidos en el *United States of American Code* (U.S.C.) que es una compilación y codificación de la legislación federal general de los Estados Unidos.

A nivel federal, no existe una ley única y concreta que regule la estafa piramidal como delito independiente. Sin embargo, las autoridades federales pueden castigar estas

⁴² Morán Giler, M. C., *et al.*, *op. cit.*, pp. 5-26.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 688/2019, de 4 de marzo, Fundamento Jurídico 5.3 [versión electrónica – base de datos *Iberley*. Ref. REC 2019/688]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

⁴⁴ Mascolo, J., “Pyramid Schemes”. *FindLaw*, 2024 (disponible en <https://www.findlaw.com/criminal/criminal-charges/pyramid-schemes.html>; última consulta 24/01/2025).

prácticas a través de distintas normativas que sancionan el fraude y las prácticas comerciales desleales. Las leyes más utilizadas para enjuiciar estos delitos son las siguientes:

- La Ley de Fraude Postal y Electrónico (*Mail and Wire Fraud Act*, 18 U.S.C. §§ 1341 y 1343): tipifica el empleo del correo o de medios electrónicos para defraudar a personas mediante engaños, abarcando los esquemas piramidales y Ponzi.
- La Ley de Valores de 1933 y la Ley de Intercambio de Valores de 1934: utilizadas por la Comisión de Bolsa de Valores (SEC), estas leyes permiten enjuiciar estafas vinculadas con inversiones fraudulentas, abarcando también las estructuras piramidales que prometen rentabilidades ficticias.
- La Ley de Protección al Consumidor y Prácticas Comerciales Engañosas (*Federal Trade Commission Act*, 15 U.S.C. § 45): faculta a la Comisión Federal de Comercio (FTC) para intervenir ante casos de estafas piramidales y demás prácticas fraudulentas en el prisma comercial.
- La Ley de Lavado de Dinero (*Money Laundering Control Act*, 18 U.S.C. §§ 1956 y 1957): se aplica para los casos en los que las estafas piramidales se emplean para encubrir el origen de los fondos ilícitos.

El Departamento de Justicia (DOJ), la Comisión de Bolsa de Valores (SEC) y la Comisión Federal de Comercio (FTC) son los órganos fundamentales encargados de investigar y enjuiciar estos delitos a nivel federal.

En cuanto a la regulación estatal, cada uno de los estados que conforman Estados Unidos dispone de su propia legislación para tratar las estafas y los esquemas piramidales. Pese a que las particularidades varían en función de cada jurisdicción, se puede extraer un denominador común. La mayoría de los estados tipifican estas conductas como delitos⁴⁵ y las sancionan con penas que pueden incluir prisión, multas, restitución a las víctimas, y en determinados casos, la revocación de licencias comerciales.

En grandes rasgos, los estados regulan estas conductas en sus leyes de protección al consumidor y comercio justo⁴⁶, prohibiendo las estructuras piramidales que precisan

⁴⁵ Ley 262/1955, de 2 de julio, por la que se aprueban los Estatutos de Florida (Florida Statutes) (BOF 2 de julio de 1955), Título XLVI, Delitos § 896.101.

⁴⁶ Ley 262/1955, de 2 de julio, por la que se aprueban los Estatutos de Florida (Florida Statutes) (BOF 2 de julio de 1955), Título XXXIII, Regulación de Comercio, Inversiones y Solicitaciones § 501.201.

pagos iniciales con la promesa de ingresos futuros fundamentados en la captación de nuevos participantes⁴⁷. Varios estados también han tipificado concretamente el fraude Ponzi, distinguiéndolo de las pirámides tradicionales al destacar el uso del dinero de nuevos inversores para retribuir a los anteriores⁴⁸.

Respecto a las penas por delitos de estafa en Estados Unidos, éstas varían en función de la gravedad del fraude y del impacto sobre las víctimas. En términos generales, las sanciones pueden incluir:

- Prisión, cuya duración varía dependiendo del estado y la cantidad defraudada. Los esquemas de gran alcance pueden dar lugar a penas de hasta veinte años en prisión federal.
- Multas, que pueden alcanzar la suma de cientos de miles o incluso millones de dólares, en función del daño producido.
- Restitución a las víctimas, forzando al infractor a devolver el dinero sustraído ilícitamente.
- Revocación de licencias comerciales y congelación de activos en los supuestos de estafas corporativas.

Los fiscales generales de cada estado, junto con la FTC y la SEC, poseen la autoridad para investigar y enjuiciar estos supuestos, colaborando habitualmente con agencias federales cuando las estafas conciernen a múltiples estados o involucran sumas significativas.

En contraste con el sistema estadounidense, en España, la regulación de las estafas piramidales está fijada por la jurisprudencia, en concreto por la Sentencia de la Audiencia Nacional 22/2016, de 27 de julio, que expone los rasgos característicos propios de estas estafas.

Mientras que en Estados Unidos la regulación se dispersa combinando multitud de leyes federales y estatales, así como niveles de gobierno, en España la estafa piramidal se encuadra dentro del delito de estafa del artículo 248 del CP, aplicándose agravantes en función del perjuicio ocasionado y el número de afectados. Además, las sanciones en

⁴⁷ Ley 262/1955, de 2 de julio, por la que se aprueban los Estatutos de Florida (Florida Statutes) (BOF 2 de julio de 1955), Título XLVI. Delitos § 849.091.

⁴⁸ Ley 103/1956, de 1 de enero, por la que se aprueban los Estatutos Revisados de Arizona (Arizona Revised Statutes) (BOA 2 de enero de 1956), Título 44. Comercio y Comercio § 44-1731.

España también recogen penas de prisión, multas y obligación de restitución del daño causado a las víctimas, similares a las estipuladas en la legislación estadounidense, aunque con un marco normativo más centralizado.

a. Caso Bernard Madoff (EE. UU.)

Bernard Madoff, uno de los estafadores más famosos de la historia de Estados Unidos, fundó en 1960 su propia sociedad de corretaje *Bernard L. Maddoff Investment Securities*. En 1980, su empresa logró dirigir aproximadamente el 15%⁴⁹ del volumen de operaciones de la Bolsa de Nueva York (NYSE).

El éxito de su esquema Ponzi radicaba en que, de cara al exterior, la sociedad aparentemente invertía el capital de sus participantes en acciones de importantes compañías y opciones de compra sobre estos valores. Sin embargo, en realidad, simplemente invertía una fracción mínima en esos fondos, y la mayor fracción, la empleaba en abonar a los clientes antiguos.

Paralelamente, el analista financiero⁵⁰, Harry Markopolo, inició una investigación y presentó numerosas solicitudes de denuncia hacia la empresa de Madoff ante la Comisión de Bolsa y Valores de EE. UU. (SEC). No obstante, estos avisos fueron ignorados por el organismo, que declaró que no se apreciaban indicios de fraude de ley.

La Gran Recesión de 2008 dinamitó una crisis de desconfianza mundial, lo que impulsó el derrumbe del esquema de Madoff. En diciembre de ese año, al concienciarse de la imposibilidad de continuar con la estafa, confesó la estafa a sus hijos, Mark y Andrew Madoff. Fueron ellos los que denunciaron ante las autoridades la situación, lo que desencadenó que el gobierno presentara una demanda contra Bernard Madoff y su compañía⁵¹.

Finalmente, Madoff fue sentenciado a 150 años en una prisión federal después de declararse culpable de 11 cargos de fraude financiero. El juez Denny Chin aplicó la pena máxima, explicando que se trataba de la mayor estafa financiera de la historia y que la

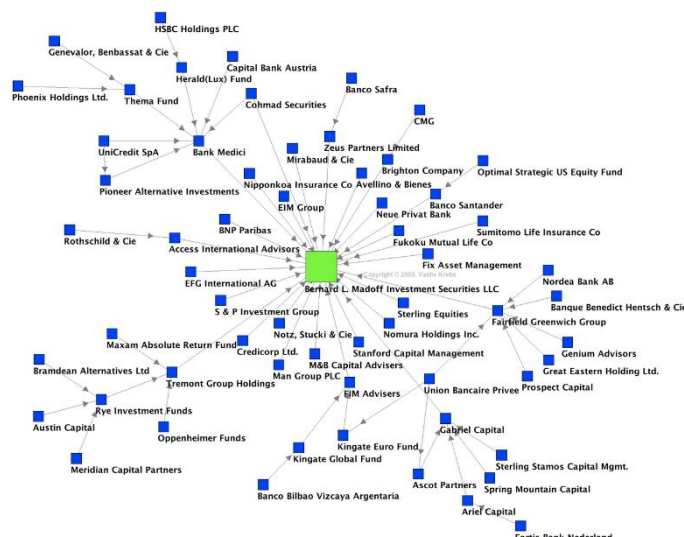
⁴⁹ Harris, L., *Trading and Exchanges: Market Microstructure for Practitioners*. Oxford University Press, Nueva York, 2009, p. 290.

⁵⁰ Markopolos, H., *No One Would Listen: A True Financial Thriller*. John Wiley & Sons, Nueva York, 2010, p. 376.

⁵¹ U.S. Securities and Exchange Commission. “Complaint: SEC v. Bernard L. Madoff Investment Securities LLC”, *SEC.gov*, 2008. (disponible en <https://www.sec.gov/litigation/complaints/2008/comp-madoff121108.pdf>; última consulta 13/02/2025).

sentencia tenía el fin de disuadir a futuros estafadores. Su empresa de gestión de patrimonios defraudó a inversores por un valor estimado de 18.000 millones de dólares⁵².

Principales instituciones financieras afectadas⁵³



Fuente: *The Network Thinkers*

3.7.2 Delito de estafa piramidal en Alemania

Antes de analizar el delito de estafa piramidal en Alemania, es importante señalar que, si bien la expresión “esquema Ponzi” se ha integrado gradualmente en Europa, muchos países han mantenido expresiones idiosincráticas que complican el panorama. Un ejemplo de ello es el término alemán *Schneeballsystem*⁵⁴ (traducido literalmente como “sistema de avalancha” o “sistema de bola de nieve”), cuya equivalencia exacta con el concepto estadounidense de esquema Ponzi sigue siendo una cuestión abierta.

Al igual que en España, en Alemania no existe un artículo específico en el Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*, StGB) que regule explícitamente las estafas piramidales. Sin embargo, estos esquemas pueden ser enjuiciados bajo el artículo 263 StGB⁵⁵, que regula el delito de estafa (*Betrug*), castigando a quien engañe a otro con el fin de obtener una ganancia económica ilegítima y cause un perjuicio patrimonial a la víctima. La clave para

⁵² Mascolo, J., *op.cit.*

⁵³ Krebs, V., “TNT: The Network Thinkers de la búsqueda de Bernie Madoff”, *TNT*, 2009. (disponible en <https://www.thenetworkthinkers.com/search?q=BERNIE+MADOFF>; última consulta 25/01/2025).

⁵⁴ Kilian R., “Zur Strafbarkeit von Ponzi-schemes – Der Fall Madoff nach deutschem Wettbewerbs- und Kapitalmarktsstrafrecht”. *HRR-Strafrecht.de*, 2009. (disponible en <https://www.hrr-strafrecht.de/hrr/archiv/09-07/index.php?sz=7>; última consulta 2/03/2025).

⁵⁵Ley 13/1871, de 15 de mayo, por la que se aprueba el Código Penal de Alemania (StGB) (BOB 15 de mayo de 1871).

procesarlo bajo esta norma es demostrar que el autor del esquema engañó a los inversores al prometerles rendimientos insostenibles, provocando pérdidas a los últimos participantes cuando el sistema colapsa.

Además, de la regulación penal mencionada, el sistema jurídico alemán posee dos normas fundamentales para perseguir estas estafas:

- Ley de Servicios de Crédito y Valores (KWG - Kreditwesengesetz): regula a las corporaciones que llevan a cabo inversiones y está facultada para sancionar actividades fraudulentas en el ámbito financiero.
- Ley de Competencia Desleal (UWG - Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb): puede emplearse en el caso de que la estructura del esquema implique prácticas engañosas contra consumidores o inversores.

En cuanto a la responsabilidad penal de los organizadores, estos pueden ser enjuiciados por fraude continuado y agravado, dependiendo del daño causado y el número de víctimas involucradas. La persecución penal y supervisión de esquemas fraudulentos corresponden a la Autoridad Federal de Supervisión Financiera (BaFin), que tiene la facultad de intervenir y clausurar esquemas financieros fraudulentos. Asimismo, dicho organismo puede prohibir determinadas prácticas comerciales y revocar licencias de corporaciones que operen fuera del marco legal.

Por último, aunque el término “Esquema Ponzi” no está ampliamente reconocido en la literatura jurídica alemana, los tribunales han desarrollado jurisprudencia que permite castigar estas prácticas. En este sentido, la decisión del Tribunal Federal de Justicia (BGH) del 18 de febrero de 2009 (Az.: 1 StR 731/08)⁵⁶, fue una de las primeras en constatar la existencia de los esquemas Ponzi en el mercado financiero alemán y la posibilidad de sancionarnos penalmente con los mecanismos previamente mencionados.

Si comparamos la regulación del delito de estafa piramidal en Alemania y en España, la principal similitud es la ausencia una normativa específica para estos esquemas. Sin embargo, existen diferencias claras, principalmente en la autoridad supervisora: mientras que en Alemania la BaFin se encarga de controlar y enjuiciar estas prácticas, en España

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Federal de Justicia (Bundesgerichtshof, BGH) Az: 1 StR 731/08, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos *Juristische Vernetzungsfunktion* – dejure.org]. Fecha de la última consulta: 12 de febrero de 2025.

esta función recae en la CNMV y en el Banco de España⁵⁷. Además, hay una diferencia en las penas máximas aplicables. En Alemania, la pena máxima para las estafas especialmente graves puede alcanzar los diez años⁵⁸, mientras que, en España, en los supuestos de mayor cuantía defraudada, la pena máxima es de ocho años⁵⁹.

3.7.3 Delito de estafa piramidal en Francia

En Francia, los esquemas piramidales están prohibidos por el artículo L122-15 del Código del Consumo (*Code de la consommation*)⁶⁰, que fija numerosas restricciones para prevenir este tipo de fraude.

Las principales prohibiciones son las siguientes:

- Venta en cadena o “bola de nieve”: se prohíben los sistemas que ofrecen bienes a los consumidores con la promesa de obtenerlos de forma gratuita o a un precio inferior al de su valor real, sujeto a la captación de nuevos participantes.
- Captación basada en progresión geométrica: está prohibido impulsar a un individuo a que reclute participantes con la expectativa de obtener rendimientos financieros derivados del crecimiento exponencial del número de afiliados.
- Cuotas de entrada y pagos obligatorios en redes de ventas: es ilegal exigir a un miembro el pago de una cuota o la compra de materiales o de formación si este pago beneficia a otros miembros de la red. Asimismo, es ilegal obligar a los afiliados a adquirir un stock de bienes para reventa, sin una garantía de recuperación de la acción en las condiciones de compra⁶¹.

En cuanto a la responsabilidad penal, el incumplimiento de estas prohibiciones se castiga según lo dispuesto en los artículos L132-19 a 20 del Código de Consumo⁶², que establecen multas de hasta 300.000 euros y/o penas de prisión de hasta dos años. Además, los autores del delito pueden ser sancionados con la prohibición del ejercicio de funciones públicas

⁵⁷ Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE 29 de julio de 1988).

⁵⁸ Kanzlei Baumfalk, “Der Betrug”, *Kanzlei Baumfalk*, 2024 (disponible en: <https://kanzlei-baumfalk.de/der-betrug/>; última consulta 2/03/2025).

⁵⁹ Chabaneix Abogados, “Delito de estafa en España”, *Chabaneix Abogados Penalistas*, 2024 (disponible en <https://chabaneixabogados.es/estafa-chabaneix/>; última consulta 4/03/2025).

⁶⁰ Ley 572/1992, de 22 de julio, por la que se aprueba el Código Penal de Francia (BOJ 23 de julio de 1992)

⁶¹ La Finance pour Tous, “Système de vente pyramidale”, *La finance pour tous*. 12 de noviembre de 2024. (disponible en <https://www.lafinancepourtous.com/decryptages/marches-financiers/fonctionnement-du-marche/systeme-de-vente-pyramidale/>; última consulta 4/03/2025).

⁶² Section VIII bis, Código Penal francés, *op. cit.*

o actividades comerciales. Estas consecuencias ponen de manifiesto la firmeza con la que las autoridades francesas castigan este tipo de actividades fraudulentas.

A diferencia de la regulación española, la legislación francesa establece un marco normativo más estricto y detallado para regular las prácticas comerciales que pueden dar lugar a estafas piramidales. Esto refleja el firme compromiso del legislador francés con la protección de los consumidores y la prevención de modelos de negocio potencialmente fraudulentos.

No obstante, en España las penas pueden ser más severas, ya que el delito de estafa agravada puede dar lugar a penas de hasta ocho años de prisión, mientras que en Francia la pena máxima es de dos años.

CAPÍTULO IV. NUEVAS FORMAS DE DEFRAUDACIÓN: ESTAFAS CON CRIPTOMONEDAS

4.1 Criptomonedas: concepto y características

Según el Informe *Crypto Crime Report*, el año 2024 destacó por haber tenido el récord de ciberestafas con criptomonedas a través de las cuáles los estafadores recibieron, al menos, 9.900 millones de dólares en criptomonedas. Pese a la creciente problemática, la mayoría de los Estados carecen de una regulación extensa y específica sobre la materia⁶³. Tal y como expone Navarro Cardoso (2019)⁶⁴, la definición de criptomoneda ha ido evolucionando con el tiempo y sigue en constante cambio. En el prisma europeo, la primera definición expuesta por el Banco Central Europeo (BCE) en 2012 constataba que una criptomoneda era un tipo de dinero digital no regulado, que se emitía y regulaba por sus impulsores y que era empleado y válido entre los individuos de una comunidad virtual concreta. En cambio, la definición más actual del BCE se refiere a la criptomoneda como “una unidad digital de valor; no emitida por ninguna autoridad bancaria central o institución que, en ciertas ocasiones, puede ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero” (Banco Central Europeo, 2018).

En el prisma nacional, la única definición de criptomonedas es la señalada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de junio de 2019 que precisó que el *bitcoin* no es un objeto

⁶³ Pérez-Medina, D., “Blockchain, criptomonedas y los fenómenos delictivos: entre el crimen y el desarrollo”, *Boletín criminológico*, vol. 26, n. 197, 2020, pp.5-24.

⁶⁴ Navarro Cardoso, F., “Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.21, 2019, pp. 1-45.

material ni tampoco puede considerarse legalmente como dinero. Por lo tanto, según el Tribunal Supremo la criptomoneda es un activo patrimonial inmaterial⁶⁵.

No obstante, parece no estar clara la definición concreta de la criptomoneda debido a que otros países han tratado de regularla estableciendo novedades en su definición. Por ejemplo, el congresista estadounidense Paul Gossar elaboró un potencial proyecto de Ley, Ley de Criptomonedas 2020, y lo presentó ante el Congreso de Estados Unidos en 2020 (*The Cryptocurrency Act of 2020 is “dead on arrival”*, CoinDesk, marzo 2020)⁶⁶. En este proyecto se distinguen tres clases de criptomonedas: forma de pago, bienes en propiedad y un depósito de valor. Esta división subraya el hecho de que no todas las criptomonedas son utilizadas del mismo modo lo cual será importante para la futura regulación de determinados crímenes con criptomonedas.

Por otro lado, debemos analizar las características que sitúan a las criptomonedas como una opción conveniente para la comisión del fraude⁶⁷, entre ellas distinguimos:

En primer lugar, el *bitcoin* es completamente anónimo, es decir, no es posible rastrearlo ya que no tiene asignado ningún número de serie u otra clase de mecanismo que sirva para identificarlo. De esta forma, los espectadores externos no logran vincular una firma a un usuario concreto⁶⁸.

En segundo lugar, la característica más reseñable de las criptomonedas es su carácter libremente transferible en el ámbito de la comunidad de miembros que la aceptan, y la hacen fácilmente convertible⁶⁹. El propio entramado del sistema hace que sea difícil localizar a los compradores y vendedores en una transacción en la que se empleen numerosas direcciones. Es una moneda electrónica y su empleo se vuelve atractivo para

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 326/2019, de 6 de junio [versión electrónica – base de datos vLex. Ref. 2019/326]. Fecha de la última consulta: 24 de enero de 2025.

⁶⁶ Kuhn, D., “The Cryptocurrency Act of 2020 is Dead on Arrival”, *CoinDesk*, 14 de septiembre de 2021. (disponible en <https://www.coindesk.com/policy/2020/03/10/the-cryptocurrency-act-of-2020-is-dead-on-arrival-washington-tells-sponsors>; última consulta 4 de marzo de 2025).

⁶⁷ Pérez López, X., “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.18, 2017, pp.144-145.

⁶⁸ Bovaird, C., “What to Know Before Trading Monero”. *CoinDesk*, 28 de mayo de 2017. (disponible en <https://www.coindesk.com/markets/2017/05/28/what-to-know-before-trading-monero>; última consulta 7/02/2025).

⁶⁹ Joffre Calasich, F., “El uso de criptomonedas en la comisión de delitos de estafa, lavado de dinero y fraude fiscal”, *Ciberseguridad, Cibercrimen y Nuevas Tecnologías*, Derecho Global, Santa Cruz de la Sierra, 2015, pp. 347- 421.

aquellos individuos que precisan de mayor privacidad para realizar transacciones, incluso, empleándolo únicamente para delinquir.

Además, al ser su gestión descentralizada y existir un gran desconocimiento ante el mundo de las criptomonedas se facilita la captación de personas para la actividad criminológica. En este sentido, uno de los elementos constitutivos de la estafa es el engaño a través del error del sujeto que devenga un acto de disposición patrimonial y el engaño en este tipo de delitos es mucho más fácil realizarlo cuando la persona desconoce cómo funcionan las criptomonedas. En este sentido, en el marco de la estafa piramidal, la función de la criptomoneda no es sino la de garantizar la imposibilidad de descubrir la identidad de quien la adquiere y vende fraudulentamente, dificultando las investigaciones, al entorpecer la obtención de datos auténticos registrados en las transacciones afectadas⁷⁰.

Por último, la carencia de regulación legal tanto a nivel nacional como internacional sobre esta materia tiene un impacto directo en el número de estafas con criptomonedas, siendo este vacío legal idóneo para la ejecución de actos fraudulentos.

4.2 Doctrina jurisprudencial de Tribunal Supremo

Tras unas nociones esenciales sobre las criptomonedas, pasamos a analizar la escasa jurisprudencia que, en los últimos años, ha tenido lugar en los Juzgados y Tribunales españoles.

La primera sentencia que tuvo lugar en España en la que se empleó un tipo de criptomoneda, en concreto, el *bitcoin*, fue en la Audiencia Provincial de Madrid, la sentencia 704/2019. Se condenó con una pena de dos años de prisión al administrador único de la empresa “*Cloudtd Trading&DEVS LTD*”. El núcleo de esta estafa consistió en que la empresa firmó contratos de gestión con cinco personas que le entregaron los *bitcoins* en depósito para que, a cambio de una comisión, reinvirtiera los dividendos y repartiera las ganancias obtenidas. Sin embargo, según los hechos probados, en el momento de firma de esos contratos la empresa ya tenía la pretensión de quedarse con los *bitcoins* percibidos sin intención de cumplir con su compromiso. Finalmente, se aplicaron los artículos 248.1, 249 y 74 del Código Penal, condenándolo como autor responsable de un delito continuado de estafa.

⁷⁰ Velasco, E., “Jurisprudencia de tribunales penales sobre blockchain y su aplicación a las criptomonedas”, *h50 Digital*, 2021. (disponible en <https://www.h50.es/jurisprudencia-de-tribunales-penales-sobre-blockchain-y-su-aplicacion-a-las-criptomonedas/>; última consulta 2/03/2025).

Igualmente, además de la pena de prisión, la Audiencia Provincial de Madrid condenó al autor al pago a los afectados de una indemnización equivalente al valor de la cotización de los *bitcoins* en el momento de la terminación de cada uno de sus correspondientes contratos⁷¹, y además, sentenció la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad.

Como respuesta a lo anterior, los estafados estaban en desacuerdo por lo que presentaron un recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el que declararon que lo correcto hubiera sido que la sentencia recurrida impusiera al acusado la restitución de los *bitcoins* sustraídos y, solo si en fase de ejecución de sentencia no fueren restituidos entonces cabría proceder a su valoración y determinar la devolución de su cuantía.

La Sala respondió precisando que, si bien su jurisprudencia viene obligando a la restitución de cualquier objeto del delito⁷², incluso del dinero, los sujetos estafados no fueron desposeídos de *bitcoins* que deban serles devueltos, sino que:

“El acto de disposición patrimonial que debe resarcirse se materializó sobre el dinero en euros que, por el engaño inherente a la estafa, entregaron al acusado para invertir en activos de este tipo. Por otro lado, tampoco el denominado bitcoin es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero”.

Asimismo, la Sala añade que: *“El bitcoin no es sino un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de trading bitcoin.”*

De esta manera, el Tribunal Supremo determina que las criptomonedas no son equiparables al dinero en materia de responsabilidad civil, por reconocerlo como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción⁷³. Por lo tanto, las criptomonedas no son dinero ni siquiera electrónico. En este sentido, el artículo

⁷¹ Ruiz, Á., “Tratamiento penal de las estafas con criptomonedas”, *Legal Today*, 21 de enero de 2022. (disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/tratamiento-penal-de-las-estafas-con-criptomonedas-2022-01-21/>; última consulta 15/02/2025).

⁷² Artículo 110 del Código Penal.

⁷³ Comunicación Poder Judicial. “El Tribunal Supremo establece que el “bitcoin” no se puede equiparar al dinero a efectos de responsabilidad civil”. *El Poder Judicial*, 2019. (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-establece-que-el-bitcoin-no-se-puede-equiparar-al-dinero-a-efectos-de-responsabilidad-civil>; última consulta 5/02/2025).

1.2 de la ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, establece que *“se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”*⁷⁴.

En consecuencia, la instancia casacional considera adecuada la condena de reparar el daño e indemnizar el perjuicio de la manera señalada en la sentencia *a quo*, es decir, en euros, devolviendo a los afectados el importe de la aportación dineraria que efectuaron (daño) acrecentado en la específica rentabilidad que hubiera originado el precio de los *bitcoins* entre el momento de invertir y el de término de los correspondientes contratos (perjuicio).

Este recurso de casación posibilitó que, por primera vez, el Tribunal Supremo se pronunciara sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas⁷⁵ en el que manifiesta que estaríamos ante una estafa piramidal subsumible dentro del artículo 248.1 del Código Penal.

Por añadidura, debido a que las criptomonedas son un activo virtual que se dispersa por el conjunto mundial de Internet, es importante mencionar que, para abordar las cuestiones problemáticas sobre jurisdicción de los Tribunales españoles, debemos aplicar el acuerdo no jurisdiccional de pleno del Tribunal Supremo concluido el 3 de febrero de 2005. Dicho acuerdo, establece que en materia de delitos informáticos es de aplicación el principio de ubicuidad, en cuanto que el delito puede tener lugar en un sitio distinto de aquel en el que se produzcan sus efectos. Por ello, serán competentes tanto los Tribunales del lugar de la acción, como los del resultado⁷⁶.

4.3 Implicaciones prácticas de las resoluciones judiciales

A raíz del aumento creciente de delitos relacionados con las criptomonedas, aproximadamente 25 causas criminales han llegado a nuestros Órganos judiciales (Repositorio de resoluciones judiciales del CENDOJ del CGPJ español entre 2015 y 2021)⁷⁷, la regulación sobre las mismas se ha comenzado a estudiar con mayor

⁷⁴ Artículo 1.2. Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico (BOE 27 de julio de 2011).

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 326/2019, de 20 de junio.

⁷⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida núm. 308/2017, de 14 de julio [versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. SAP L 465/2017]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025).

⁷⁷ Shine, I., “La normativa sobre criptomonedas está cambiando en todo el mundo. Esto es lo que hay que saber.”, *World Economic Forum*, 8 de mayo de 2024. (disponible en

profundidad. Igualmente, Reuters anunció que los sucesos habían impulsado propuestas para formular directrices contables y de transparencia para los criptoactivos.

En ese marco, la trasposición de la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo modificó el Código Penal. Esto, tal y como expresó Carlos García-Berro⁷⁸, fiscal de la Audiencia Nacional y miembro del Consejo Fiscal supuso el cambio de la ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal y de la ley Orgánica 7/2014 sobre intercambio de información de los antecedentes penales y la consideración de las resoluciones penales en la Unión Europea. A través de esta reforma, se ha incluido en la regulación del artículo 249 CP la expresión de “cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo”⁷⁹ por lo que se puede deducir que se integran en esta categoría las criptomonedas y monedas virtuales que se empleen como formas de pago. Igualmente, se ha introducido el artículo 399 ter del Código Penal⁸⁰ que dispone la definición de instrumentos de pago distintos del efectivo entre los que abarca tanto medio materiales como inmateriales. Esto resulta especialmente relevante puesto que conceden la pauta para interpretar el alcance de la expresión “instrumento de pago distinto del efectivo”⁸¹.

Además, la Unión Europea incorporó en mayo de 2023 la primera normativa global sobre criptomonedas, denominada Reglamento sobre Mercados de Criptoactivos (MiCA)⁸². Esta normativa establece que cualquier entidad que emite o comercialice criptomonedas precisará de licencia, y desde enero de 2026 todos los proveedores de servicios deberán obtener el nombre de los remitentes y beneficiarios, independientemente de la suma

<https://es.weforum.org/stories/2024/05/la-normativa-sobre-criptomonedas-esta-cambiando-en-todo-el-mundo-esto-es-lo-que-necesitas-saber/>; última consulta 12/02/2025).

⁷⁸ European Securities and Markets Authority, “Markets in Crypto-Assets Regulation (MiCA)”, *esma.europa.eu*, 2025. (disponible en <https://www.esma.europa.eu/esmas-activities/digital-finance-and-innovation/markets-crypto-assets-regulation-mica>; última consulta 12/02/2025).

⁷⁹ Art. 249 1.b), 249.2 b) y 249.3 del Código Penal, *op.cit.*

⁸⁰ Artículo 399 ter del CP, *op.cit.*: “A los efectos de este Código, se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio”.

⁸¹ Maestre, J., “Las monedas virtuales y los criptoactivos entran en el Código Penal”, *Maestre Abogados*, 2023. (disponible en <https://maestreabogados.com/las-monedas-virtuales-y-los-criptoactivos-entran-en-el-codigo-penal/>; última consulta 16/03/2025).

⁸² European Securities and Markets Authority, *op. cit.*

transferida. Además de lo anterior, todas las carteras que dispongan de más de 1.000 euros tendrán que someterse a una supervisión de la propiedad de la cartera para efectuar transacciones.

MiCA ha regulado aspectos cruciales mediante las Directrices 3,4 y 5 que desarrollan, respetivamente, los tiempos de ejecución y horas límite, el rechazo o suspensión de transferencias, y el régimen de responsabilidad de los proveedores de servidores de criptoactivos. Respecto de la última Directriz, ésta establece que los proveedores de servicios de criptoactivos deben describir detalladamente las condiciones de su responsabilidad frente a los clientes en tres supuestos: transferencias no autorizadas, transferencias iniciadas incorrectamente y transferencias ejecutadas incorrectamente. Por lo tanto, esta Directriz contiene amplias consecuencias prácticas y jurídicas ya que impone a las plataformas las siguientes obligaciones: delimitar con exactitud su marco de responsabilidad, constituir procedimientos de verificación fuertes, implementar formas de compensación en caso de error o fraude y delimitar los plazos y condiciones para la reclamación por parte de los usuarios⁸³.

Estas medidas surgieron con motivo de la quiebra de la bolsa FTX que destacó la *“urgente necesidad de imponer normas que protejan mejor a los europeos que han invertido en estos activos, y eviten el uso indebido de la industria de las criptomonedas con fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”*, proclamó Elisabeth Svantesson, Ministra de Finanzas de Suecia.

Adicionalmente, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) ha anunciado 18 recomendaciones de normas universales para la gestión de criptomonedas y activos digitales⁸⁴. En este marco, la IOSCO estima necesaria una mayor cohesión en la regulación y supervisión de las actividades vinculadas con criptoactivos, debido a la naturaleza transfronteriza de los mercados, que genera un riesgo importante de perjuicio para los inversores.

⁸³ Escobar, J.P., “MiCA bajo la lupa: Tiempos de ejecución, rechazo de operaciones y régimen de responsabilidad en transferencias de criptoactivos”, *ilp abogados*, 7 de marzo de 2025. (disponible en <https://www.ilpabogados.com/mica-bajo-la-lupa-tiempos-de-ejecucion-rechazo-de-operaciones-y-regimen-de-responsabilidad-en-transferencias-de-criptoactivos/>; última consulta 12/03/2025).

⁸⁴ The Board of the international Organization of Securities Commissions. “Policy Recommendations for Crypto and Digital Asset Markets Final Report”. *OICU-IOSCO*, 2023. (disponible en <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD747.pdf>; última consulta 12/03/2025).

Por último, el Foro Económico Mundial elaboró el informe denominado *Pathways to the Regulation of Crypto-Assets: A Global Approach*⁸⁵ (Vías para la regulación de los criptoactivos: Un enfoque global) que detalla la armonización internacional de determinadas normas sobre criptomonedas. En esta línea el informe considera necesario un enfoque universal para potenciar las ventajas de la tecnología emergente y gestionar los riesgos. No obstante, debido a que los mercados de criptoactivos están en diversas etapas de progreso, a la transformación de los centros de regulación a nivel regional y a la disparidad en la capacidad de los reguladores, parece conservador adoptar un enfoque integral. Este planteamiento debe tener en cuenta no sólo la armonización global de normas, sino también el papel fundamental que pueden desempeñar las organizaciones internacionales, los reguladores nacionales y regionales, así como los agentes del sector, en la elaboración de una regulación responsable y adecuada a las necesidades concretas de cada contexto (Foro Económico Mundial, 2023).

La implementación práctica del conjunto de medidas supone una modificación sustancial en el funcionamiento de las plataformas de criptoactivos, así como también ofrece garantías significativas para los usuarios, define responsabilidades manifiestas para las plataformas y fija medios para paliar errores y fraudes. Todo ello, con el fin de equilibrar la agilidad propia del sector con las necesidades de control y seguridad.

CAPÍTULO V. NUEVOS USOS DE LAS CRIPTOMONEDAS

5.1 El caso de El Salvador

El 7 de septiembre de 2021 El Salvador adoptó el *bitcoin* como moneda de curso legal, convirtiéndose, de forma oficial, en el primer país que implementaba una medida de este carácter. La implementación del *bitcoin* como moneda de curso legal se realizó a través de la “Ley Bitcoin”, aprobada el 8 de junio de 2021 en la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador⁸⁶. Dicha propuesta provino de la iniciativa del propio presidente de El Salvador, Nayib Bukele, quien aspiraba a conseguir una infraestructura financiera moderna que se fundamentara en el *bitcoin*. Asimismo, el gobierno salvadoreño defendía

⁸⁵ World Economic Forum, “Pathways to the Regulation of Crypto-Assets: A Global Approach”, *World Economic Forum*, 2023. (disponible en https://www3.weforum.org/docs/WEF_Pathways_to_the_Regulation_of_Crypto_Assets_2023.pdf; última consulta 12/03/2025).

⁸⁶ Pérez San Juan, E., *Uso de las criptomonedas: el caso del Bitcoin como moneda de curso legal en El Salvador*, Universidad de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, 2022.

que esta ley pretendía “*abrir más oportunidades de negocio para todo tipo de negocios, reducir costos y atraer turistas de cualquier parte del mundo*”.

Sin embargo, a finales de enero del 2025, El Salvador suprimió el *bitcoin* como moneda de curso legal, menos de cuatro años después de haber sido el primer país en adoptarlo⁸⁷. Tras la modificación de seis artículos y la supresión de tres de la “Ley Bitcoin”, la criptomoneda dejó de ser moneda oficial, quedando su uso desplazado a intercambios entre ciudadanos y empresas privadas, y su aceptación pasó de obligatoria a voluntaria.

Esta decisión se enmarca en un complejo contexto económico para el país, cuya economía se había deteriorado⁸⁸ hasta el punto de que estaba inmerso en un proceso de negociación con el Fondo Monetario Internacional (FMI) para obtener un préstamo de US\$1.400 millones, cuya concesión estaba sujeta a que el país “mitigara los riesgos del Bitcoin”⁸⁹.

No obstante, antes de que su suspensión fuera acordada, diversas fuentes ya señalaban el fracaso de esta medida. Tanto es así que el mismo Bukele reconoció a la revista *Time* durante una entrevista que el “*Bitcoin no ha tenido la adopción que esperábamos*”⁹⁰. En la misma línea, Eduardo Ramos, analista senior de mercados de *VT Markets Latinoamérica* señaló “*que el Bitcoin haya dejado de ser moneda de curso legal se considera un fracaso. La realidad es que la mayoría de la población nunca se sintió identificada con la criptomoneda*”⁹¹.

Adicionalmente, había otra serie de factores que no favorecieron la implantación del *Bitcoin* en El Salvador. En primer lugar, la economía de El Salvador se caracteriza por tener una gran inflación e inestabilidad respecto a los tipos de cambio lo que ya *a priori* incrementa los riesgos derivados de implementar las criptomonedas como monedas de curso legal. En esta línea, el FMI examinó su impacto sobre la política fiscal y sobre la política monetaria. Respecto a la política fiscal, el organismo señaló que el hecho de

⁸⁷ Ventas, L., “El bitcoin deja de ser moneda de curso legal en El Salvador, menos de 4 años después de ser el primer país del mundo en adoptarla”, *BBC News Mundo*, 31 de enero de 2025. (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/articles/c4gpy776zd0o>; última consulta 26/03/2025).

⁸⁸ Hernández, F., “¿Por qué fracasó el bitcoin en El Salvador?”, *El Independiente*, 17 de febrero de 2025. (disponible en <https://www.elindependiente.sv/2025/02/17/por-que-fracaso-el-bitcoin-en-el-salvador/>; última consulta 26/03/2025).

⁸⁹ Ventas, L., *op. cit.*

⁹⁰ Bergengruen, V., “Transcripción de la entrevista de Time con el presidente Nayib Bukele”, *Time*, 29 de agosto de 2024. (disponible en <https://time.com/7015751/entrevista-presidente-nayib-bukele/>; última consulta 26/03/2025).

⁹¹ Ávila, J., “Los claroscuros de la estrategia bitcoin de Bukele para El Salvador”, *Expansión*, 10 de marzo de 2025. (disponible en https://www.ecb.europa.eu/euro/digital_euro/html/index.es.html; última consulta 26/03/2025).

aceptar criptomonedas para el pago de diversos tributos conllevaría un riesgo elevado para el Estado y sus recaudaciones, dificultando el uso de la política fiscal como un medio de estabilización económica. En cuanto a la política monetaria, el FMI precisó que esta acción implicaba gran riesgo, debido a que conllevaba la descentralización de la gobernanza del sistema monetario internacional, al transferir la autonomía monetaria a un tercero anónimo⁹².

A todo lo anterior, se suma el hecho de que El Salvador poseía una ventaja competitiva derivada de su dolarización: la estabilidad monetaria. Sin embargo, la naturaleza del *bitcoin*, que dificulta profundamente prever la evolución de su precio, introdujo una volatilidad innecesaria que incidió negativamente a la estabilidad de los precios y servicios nacionales.

Por último, pese a que el *bitcoin* contara con un respaldo institucional, para conseguir la correcta implantación y adopción del *bitcoin* hubiera sido necesario que dicha medida viniese complementada por un plan de educación financiera, mayor transparencia e inclusión financiera.

5.2 El euro digital

El sistema monetario, y las monedas dentro del mismo sistema, han sufrido una evolución significativa a lo largo de los siglos⁹³. Esta evolución continua hoy en día. Conforme las sociedades se tornan cada vez más digitales, los bancos centrales están analizando los beneficios de introducir *Central Bank Currency* (CBDC), es decir, una moneda digital basada en *blockchain* que sea emitida por el banco central y, por tanto, posea valor de curso legal, con el fin de adecuarse a las necesidades de los consumidores y garantizar el sistema monetario conveniente para su objetivo en la era digital.

En este escenario, surge el euro digital que, según lo indicado por el Banco Central Europeo, “*sería una forma digital de efectivo emitida por el banco central disponible para todos los ciudadanos en la zona del euro*”⁹⁴. Actualmente, la Comisión Europea ha

⁹² Pérez San Juan, E., *op.cit.*

⁹² Ventas, L., *op. cit.*

⁹³ Lane, P., “The digital euro: maintaining the autonomy of the monetary system”, *European Central Bank*, 20 de marzo de 2025. (disponible en https://www.ecb.europa.eu/press/key/date/2025/html/ecb.sp250320_1~41c9459722.en.html; última consulta 26/03/2025).

⁹⁴ Ávila, J., *op. cit.*

presentado un proyecto de ley que está siendo revisado por el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo.

Respecto a su funcionamiento, el euro digital se conservaría dentro de un monedero electrónico constituido por el mismo banco o por un intermediario público, lo que facilitaría la realización de todos los pagos electrónicos diarios con o sin conexión⁹⁵.

En este sentido, resulta relevante mencionar el análisis que realizó Philip R. Lane, miembro del Comité Ejecutivo del BCE, en la Conferencia de la Sociedad de Economía. El ponente, puso de manifiesto que las nuevas tendencias han evidenciado el potencial de la innovación tecnológica para entorpecer la transmisión monetaria, la unidad del dinero y el bienestar de la sociedad⁹⁶. Ante semejante panorama, señala el deber de los bancos centrales de cumplir con su mandato de proteger la estabilidad monetaria frente a cualquier circunstancia. Esta obligación demanda un enfoque prudente, pero con visión de futuro. De esta forma, la implementación de un euro digital disminuiría la probabilidad de resultados económicos desfavorables en el futuro y preservaría la fortaleza de nuestro sistema monetario en un mundo cada vez más digitalizado.

Con respecto a lo anterior, la emisión del euro digital no sólo se fundamentaría en la necesidad de adaptación al entorno tecnológico sino también en el mandato de preservar los pilares básicos que respaldan nuestro sistema monetario (estabilidad, confianza e inclusión) en una era de pronta transformación.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

En los últimos años ha habido un aumento sustancial de los usos fraudulentos de las criptomonedas en una variedad de contextos de estafa: fraudes de inversión, esquemas de lavado de dinero, evasión fiscal y otros delitos. Frecuentemente los delincuentes han utilizado las criptomonedas como nuevas formas de estafar a las víctimas, usándolas para ocultar fondos sin ser detectados, dificultando las investigaciones, al entorpecer la obtención de datos auténticos registrados en las transacciones afectadas y transformándolas en objetos de estafa por la imposibilidad de descubrir la identidad de quien la adquiere y vende fraudulentamente.

⁹⁵ Banco Central Europeo, “Euro digital”, *Banco Central Europeo*, 2025 (disponible en https://www.ecb.europa.eu/euro/digital_euro/html/index.es.html; última consulta 26/03/2025).

⁹⁶ Lane, P., *op. cit.*

El crecimiento de los casos criminales vinculados con criptomonedas ha obligado a determinados organismos, como el Tribunal Supremo a delimitar tanto su naturaleza jurídica como el modo de proceder para reparar el daño e indemnizar el perjuicio derivado de estafas piramidales. En el ámbito internacional, la Directiva 2019/713 sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos al efectivo contiene una mención particular a las monedas virtuales y la Unión Europea incorporó, en mayo de 2023, la primera normativa sobre criptomonedas, denominada Reglamento sobre Mercados de Criptoactivos (MiCA) que imponía extensas obligaciones a las plataformas con el objeto de delimitar su responsabilidad e introducir métodos de compensación frente al fraude.

Tras haber analizado las estafas y, más concretamente, las estafas piramidales tradicionales y su nueva modalidad con criptomonedas, así como la regulación aplicable, considero, bajo mi punto de vista, que las criptomonedas no representan una nueva forma de moneda digital legítima. Más bien constituyen una copia de los tradicionales esquemas de estafa, disfrazados de novedad. Además, opino que, aunque la implementación práctica de todas las medidas citadas anteriormente supondrá mayores garantías para los usuarios y modificará el funcionamiento de las plataformas de criptoactivos, es posible que aún no sean suficientes. Del mismo modo, el uso fraudulento de las criptomonedas y la comisión de delitos con las mismas, como las estafas piramidales, podrían seguir produciéndose por los siguientes motivos.

En primer lugar, defraudar a inversores en un negocio de criptomonedas no es distinto de hacerlo en un pozo petrolero ficticio o en una expansión inmobiliaria sobrevalorada. El ámbito de las criptomonedas es, meramente, el último escenario en el que los estafadores y defraudadores han aprendido a actuar. Además, el mundo de las criptomonedas está constituido por activos fugaces, con una complejidad que escasos inversores comprenden y por una jerga técnica que ha contribuido a originar nuevos horizontes para los criminales y nuevos desafíos para los organismos reguladores.

En segundo lugar, el Reglamento MiCA -implementado en su totalidad a partir del 30 de diciembre de 2024- representa un hito importante en la historia de las criptomonedas y los criptoactivos. Así, puede marcar el comienzo de una nueva era para los mercados financieros digitales, al proporcionar claridad jurídica, proteger a los consumidores y fomentar la innovación. No obstante, a mi juicio, este Reglamento enfrenta un importante desafío: la exigencia de su cumplimiento. Al estar restringida su aplicación al ámbito de

la Unión Europea, algunas de estas empresas de criptomonedas o criptoactivos podrían trasladarse fuera del ámbito de la UE para seguir operando con impunidad y eludir la aplicación del citado Reglamento.

En tercer lugar, y pese a que la puesta en práctica de todas las medidas mencionadas anteriormente podría suponer mayor protección a los usuarios y la modificación del funcionamiento de las plataformas de criptoactivos, es posible que estas acciones sean insuficientes para impedir el uso fraudulento de las criptomonedas o la comisión de delitos con las mismas. En esta línea, la creciente preocupación por las nuevas formas de defraudación con criptomonedas no se ha reflejado en la introducción de cambios legislativos significativos. De hecho, en el caso concreto de España, en la actualidad no existe una ley específica que regule las criptomonedas. Esto imposibilita el enjuiciamiento de estas causas y sigue habilitando a la realización de crímenes tradicionales bajo el disfraz de estas nuevas formas de defraudación con criptomonedas.

En cuarto lugar, la descentralización de estos sistemas dificulta considerablemente el rastreo y la vigilancia de las transacciones ilícitas por parte de las fuerzas del orden. Además, los delincuentes evolucionan continuamente sus técnicas para anticiparse a las fuerzas del orden que, en ocasiones, cuentan con recursos y experiencia limitados.

En definitiva, mientras los delincuentes continúen ideando nuevos métodos para cometer estafas con las criptomonedas, los reguladores, los organismos y la industria de las criptomonedas deben colaborar y compartir información y recursos, para rastrear las transacciones ilícitas y combatir las posibles estafas. Solo de esta forma podrán garantizar que el ecosistema criptográfico sea transparente, seguro y libre de actividades delictivas.

CAPÍTULO VII. BIBLIOGRAFÍA

7.1 Legislación

Ley 19/1870, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal (Gaceta de Madrid 18 de diciembre de 1870).

Ley 13/1871, de 15 de mayo, por la que se aprueba el Código Penal de Alemania (StGB) (BOB 15 de mayo de 1871).

Ley 44/1944, de 23 de septiembre, por la que se aprueba el Código Penal (BOE 24 de septiembre de 1944).

Ley 262/1955, de 2 de julio, por la que se aprueban los Estatutos de Florida (Florida Statutes) (BOF 2 de julio de 1955), Título XXXIII, § 501.201, Regulación de Comercio, Inversiones y Solicitaciones.

Ley 103/1956, de 1 de enero, por la que se aprueban los Estatutos Revisados de Arizona (Arizona Revised Statutes) (BOA 2 de enero de 1956), Título 44, § 44-1731, Comercio y Comercio.

Ley 44/1973, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Código Penal (BOE 4 de abril de 1973).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (BOE 27 de junio de 1983).

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE 29 de julio de 1988).

Ley 572/1992, de 22 de julio, por la que se aprueba el Código Penal de Francia (BOJ 23 de julio de 1992).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio de 2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (BOE 23 de junio de 2010).

Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico (BOE 27 de julio de 2011).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (BOE 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la

Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso (BOE 23 de diciembre de 2022).

7.2 Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1728/1996, de 23 de abril [versión electrónica – base de datos *vLex*. Ref. STS 1997/04/23]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 228/2014, de 26 de marzo [versión electrónica – base de datos *vLex*. Ref. VLEX 503438206]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 182/2005, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico 2 [versión electrónica – base de datos *Westlaw*. Ref. RJ 2005/5214]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 277/2014, de 7 de abril [versión electrónica – base de datos *vLex*. Ref. VLEX 510594010]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 84/2024, de 26 de enero [versión electrónica – base de datos *Iberley*. Ref. STS 84/2024]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Federal de Justicia (Bundesgerichtshof, BGH) Az: 1 StR 731/08, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos *Juristische Vernetzungsfunktion* – *dejure.org*]. Fecha de la última consulta: 12 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 22/2016, de 27 de julio, Fundamento Jurídico 4 [versión electrónica – base de datos *Iberley*. Ref. SAN 2770/2016]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 688/2019, de 4 de marzo, Fundamento Jurídico 5.3 [versión electrónica – base de datos *Iberley*. Ref. REC 2019/688]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 326/2019, de 6 de junio [versión electrónica – base de datos *vLex*. Ref. 2019/326]. Fecha de la última consulta: 24 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 326/2019, de 20 de junio [versión electrónica – base de datos *vLex*. Ref. VLEX 797938401]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida núm. 308/2017, de 14 de julio de 2017 [versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. SAP L 465/2017]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025).

7.3 Obras doctrinales

Arroyo de las Heras, A., *Los delitos de estafa y falsedad documental*, Bosch, Barcelona, 2005, pág. 12.

Bajo Fernández, M. y Lascuraín Sánchez, J. A., “La formación histórica del Derecho Penal español”, en Lascuraín Sánchez, J. A. (ed.), *Manual de Introducción al Derecho penal, Manual de Introducción al Derecho Penal*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 40-43.

Balmaceda Hoyos, G., “El perjuicio en el delito de estafa”, *Revista de derecho y ciencias penales*, n.14, 2010, p. 107.

Choclán Montalvo, J.A., “La estafa en una perspectiva criminológica”, en Bosch, J.M. (ed.), *El delito de estafa*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 101-102.

Díaz Miranda, M., *Estafa con causa ilícita*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2014, pp. 1-57.

Eslava Galán, J., *Avaricia: Los pecados capitales de la historia de Barcelona*, Destino, Madrid, 2015.

Fernández-Salineró San Martín, M. A., *Las estafas piramidales y su trascendencia jurídico penal*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 16.

Harris, L., *Trading and Exchanges: Market Microstructure for Practitioners*. Oxford University Press, Nueva York, 2009, p. 290.

- Joffre Calasich, F., “El uso de criptomonedas en la comisión de delitos de estafa, lavado de dinero y fraude fiscal”, *Ciberseguridad, Cibercrimen y Nuevas Tecnologías*, Derecho Global, Santa Cruz de la Sierra, 2015, pp. 347- 421.
- Juan-Cantavella, R., “La Baldomera nuestra precursora”, *La realidad: Crónicas canallas*, Malapso ediciones, Barcelona, 2016.
- Leyton Jiménez, J.F., *Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas*, Ars boni et equi, n° 10, 2010, p. 124.
- Markopolos, H., *No One Would Listen: A True Financial Thriller*. John Wiley & Sons, Nueva York, 2010, p. 376.
- Morán Giler, M. C. *et al.*, “Análisis de los elementos constitutivos del delito de estafa; estudio España y Ecuador”, *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, n. 23, 2022, pp. 5-26.
- Navarro Cardoso, F., “Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 21, 2019, pp. 1- 45.
- Pérez López, X., “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 18, 2017, pp.144-145.
- Pérez-Medina, D., “Blockchain, criptomonedas y los fenómenos delictivos: entre el crimen y el desarrollo”, *Boletín criminológico*, vol. 26, n. 197, 2020, pp.5-24.
- Pérez San Juan, E., *Uso de las criptomonedas: el caso del Bitcoin como moneda de curso legal en El Salvador*, Universidad de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, 2022.
- Queralt Jiménez, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, 7ªed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 532.
- Rives Seva, A. P., *Concepto de estafa*, VLex, Madrid, 2024, pp. 6-8.
- Velaña Bayas, E. B., *Delito de captación ilegal de dinero y estafas piramidales en Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre, 2014.
- Yubero Cánepa, J., *El engaño en el delito de estafa: doctrina y jurisprudencia*, Jurídica Cruz del Sur, Santiago de Chile, 2010.

7.4 Recursos de Internet

- Ávila, J., “Los claroscuros de la estrategia bitcoin de Bukele para El Salvador”, *Expansión*, 10 de marzo de 2025. (disponible en https://www.ecb.europa.eu/euro/digital_euro/html/index.es.html; última consulta 26/03/2025).
- Banco Central Europeo, “Euro digital”, *Banco Central Europeo*, 2025 (disponible en https://www.ecb.europa.eu/euro/digital_euro/html/index.es.html; última consulta 26/03/2025).
- Bergengruen, V., “Transcripción de la entrevista de Time con el presidente Nayib Bukele”, *Time*, 29 de agosto de 2024. (disponible en <https://time.com/7015751/entrevista-presidente-nayib-bukele/>; última consulta 26/03/2025).
- Blanco, I. “El delito de estafa y sus elementos”. *Blanco Tovar Abogados*, 2024. (disponible en <https://blancotovarabogados.com/el-delito-de-estafa-y-sus-elementos/>; última consulta 15/01/2024).
- Bovaird, C., “What to Know Before Trading Monero”. *CoinDesk*, 28 de mayo de 2017. (disponible en <https://www.coindesk.com/markets/2017/05/28/what-to-know-before-trading-monero>; última consulta 7/02/2025).
- Chabaneix Abogados, “Delito de estafa en España”, *Chabaneix Abogados Penalistas*, 2024 (disponible en <https://chabaneixabogados.es/estafa-chabaneix/>; última consulta 4/03/2025).
- Comunicación Poder Judicial. “El Tribunal Supremo establece que el “bitcoin” no se puede equiparar al dinero a efectos de responsabilidad civil”. *El Poder Judicial*, 2019. (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-establece-que-el-bitcoin-no-se-puede-equiparar-al-dinero-a-efectos-de-responsabilidad-civil>; última consulta 5/02/2025).
- EcuRed. “Esquema Ponzi”, *Ecured.cu*. (disponible en https://www.ecured.cu/Esquema_Ponzi; última consulta 20/01/2025).

- Escalas, S. “Delito de Estafa: características, elementos del delito y penas”. *Conceptos Jurídicos*. (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/estafa/>; última consulta 12/01/2024).
- Escobar, J.P., “MiCA bajo la lupa: Tiempos de ejecución, rechazo de operaciones y régimen de responsabilidad en transferencias de criptoactivos”, *ilp abogados*, 7 de marzo de 2025. (disponible en <https://www.ilpabogados.com/mica-bajo-la-lupa-tiempos-de-ejecucion-rechazo-de-operaciones-y-regimen-de-responsabilidad-en-transferencias-de-criptoactivos/>; última consulta 12/03/2025).
- European Securities and Markets Authority, “Markets in Crypto-Assets Regulation (MiCA)”, *esma.europa.eu*, 2025. (disponible en <https://www.esma.europa.eu/esmas-activities/digital-finance-and-innovation/markets-crypto-assets-regulation-mica>; última consulta 12/02/2025).
- Fernández, O., “Ni phishing ni promesas de grandes ganancias: estas son las estafas con criptomonedas que más han aumentado”, *Business Insider*, 17 de febrero de 2025. (disponible en <https://www.businessinsider.es/finanzas-personales/ni-phishing-ni-promesas-grandes-ganacias-estas-son-estafas-criptomonedas-han-aumentado-1442588>; última consulta 3/03/2025).
- Financial Crime Academy, “Comprender los métodos de lavado de dinero criptográfico: el delito de criptomonedas”, *Financial Crime Academy*, 27 de diciembre de 2024. (disponible en <https://financialcrimeacademy.org/es/metodos-de-lavado-de-dinero-en-criptodivisas-la-clave-de-los-delitos-de-criptodivisas/>; última consulta 16/03/2025).
- Hernández, F., “¿Por qué fracasó el bitcoin en El Salvador?”, *El Independiente*, 17 de febrero de 2025. (disponible en <https://www.elindependiente.sv/2025/02/17/por-que-fracaso-el-bitcoin-en-el-salvador/>; última consulta 26/03/2025).
- Kanzlei Baumfalk, “Der Betrug”, *Kanzlei Baumfalk*, 2024 (disponible en: <https://kanzlei-baumfalk.de/der-betrug/>; última consulta 2/03/2025).
- Kilian R., “Zur Strafbarkeit von Ponzi-schemes – Der Fall Madoff nach deutschem Wettbewerbs- und Kapitalmarktrecht”. *HRR-Strafrecht.de*, 2009. (disponible en <https://www.hrr-strafrecht.de/hrr/archiv/09-07/index.php?sz=7>; última consulta 2/03/2025).

- Krebs, V., “TNT: The Network Thinkers de la búsqueda de Bernie Madoff”, *TNT*, 2009. (disponible en <https://www.thenetworkthinkers.com/search?q=BERNIE+MADOFF>; última consulta 25/01/2025).
- Kuhn, D., “The Cryptocurrency Act of 2020 is Dead on Arrival”, *CoinDesk*, 14 de septiembre de 2021. (disponible en <https://www.coindesk.com/policy/2020/03/10/the-cryptocurrency-act-of-2020-is-dead-on-arrival-washington-tells-sponsors>; última consulta 4 de marzo de 2025).
- La Finance pour Tous, “Système de vente pyramidale”, *La finance pour tous*. 12 de noviembre de 2024. (disponible en <https://www.lafinancepourtous.com/decryptages/marches-financiers/fonctionnement-du-marche/systeme-de-vente-pyramidale/>; última consulta 4/03/2025).
- Lane, P., “The digital euro: maintaining the autonomy of the monetary system”, *European Central Bank*, 2025. (disponible en https://www.ecb.europa.eu/press/key/date/2025/html/ecb.sp250320_1~41c945972_2.en.html; última consulta 26/03/2025).
- Maestre, J., “Las monedas virtuales y los criptoactivos entran en el Código Penal”, *Maestre Abogados*, 2023. (disponible en <https://maestreabogados.com/las-monedas-virtuales-y-los-criptoactivos-entran-en-el-codigo-penal/>; última consulta 16/03/2025).
- Mascolo, J., “Pyramid Schemes”. *FindLaw*, 2024. (disponible en <https://www.findlaw.com/criminal/criminal-charges/pyramid-schemes.html>; última consulta 24/01/2025).
- Quesada, M. J., “La nueva reforma de los delitos de estafa”. *El Derecho*, 20 de febrero de 2023 (disponible en <https://elderecho.com/la-nueva-reforma-de-los-delitos-de-estafa>; última consulta 21/01/2025).
- Ruiz, Á., “Tratamiento penal de las estafas con criptomonedas”, *Legal Today*, 21 de enero de 2022. (disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/tratamiento-penal-de-las-estafas-con-criptomonedas-2022-01-21/>; última consulta 15/02/2025).

- Ruiz, M. A., “¿Delito de estafa y delito de apropiación indebida, son delitos homogéneos o heterogéneos? Comentario a la sentencia 375/2020, de 8 julio”. *Diario de la ley*, 11 de septiembre de 2020. (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/content/Inicio.aspx>; última consulta 20/01/2025).
- Shine, I., “La normativa sobre criptomonedas está cambiando en todo el mundo. Esto es lo que hay que saber.”, *World Economic Forum*, 8 de mayo de 2024. (disponible en <https://es.weforum.org/stories/2024/05/la-normativa-sobre-criptomonedas-esta-cambiando-en-todo-el-mundo-esto-es-lo-que-necesitas-saber/>; última consulta 12/02/2025).
- The Board of the international Organization of Securities Commissions. “Policy Recommendations for Crypto and Digital Asset Markets Final Report”. *OICU-IOSCO*, 2023. (disponible en <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD747.pdf>; última consulta 12/03/2025).
- U.S. Securities and Exchange Commission. “Complaint: SEC v. Bernard L. Madoff Investment Securities LLC”, *SEC.gov*, 2008. (disponible en <https://www.sec.gov/litigation/complaints/2008/comp-madoff121108.pdf>; última consulta 13/02/2025).
- Velasco, E., “Jurisprudencia de tribunales penales sobre blockchain y su aplicación a las criptomonedas”, *h50 Digital*, 2021. (disponible en <https://www.h50.es/jurisprudencia-de-tribunales-penales-sobre-blockchain-y-su-aplicacion-a-las-criptomonedas/>; última consulta 2/03/2025).
- Ventas, L., “El bitcoin deja de ser moneda de curso legal en El Salvador, menos de 4 años después de ser el primer país del mundo en adoptarla”, *BBC News Mundo*, 31 de enero de 2025. (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/articles/c4gpv776zd0o>; última consulta 26/03/2025).
- Vidal, A., “Caso Afinsa: por fin la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia”, *Editorial Jurídica Sepín*, 2016 (disponible en <https://blog.sepin.es/2016/09/analisis-sentencia-afinsa/>; última consulta 13/02/2025).

World Economic Forum, “Pathways to the Regulation of Crypto-Assets: A Global Approach”, *World Economic Forum*, 2023. (disponible en https://www3.weforum.org/docs/WEF_Pathways_to_the_Regulation_of_Crypto_Assets_2023.pdf; última consulta 12/03/2025).